



Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 26

13 julio 2026

Iniciativas



San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ,**

P R E S E N T E S.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura: la presente iniciativa, con Proyecto de Decreto, **REFORMA la fracción I del artículo 68º**, de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

San Luis Potosí es un Estado reconocido por la grandeza de su historia, la riqueza de sus tradiciones, la belleza de sus paisajes y la calidez de su gente. Cada municipio posee una identidad propia que convierte al turismo en una oportunidad no solamente de desarrollo económico, sino también de encuentro humano, intercambio cultural y orgullo comunitario.

Quienes visitan nuestro Estado no solamente buscan destinos o servicios; buscan experiencias, recuerdos y la sensación de ser bien recibidos. En el turismo, la manera en que una persona es atendida puede convertirse en la diferencia entre una visita ordinaria y una experiencia que permanezca en la memoria.

La amabilidad, el respeto y la calidad en la atención representan valores que distinguen a las comunidades potosinas y fortalecen la imagen de San Luis Potosí como un destino cercano, hospitalario y humano. La atención cálida y





digna no debe considerarse un elemento secundario dentro de la actividad turística, sino una parte esencial de la experiencia de quienes recorren nuestro Estado.

La presente iniciativa busca fortalecer en la Ley el reconocimiento del derecho de las personas turistas a recibir un trato respetuoso, amable y de calidad por parte de quienes prestan servicios turísticos, promoviendo una cultura de atención basada en la cordialidad, la inclusión y el buen trato.

Hablar de turismo también es hablar de personas. Detrás de cada viaje existe una expectativa de convivencia, atención y hospitalidad. Por ello, resulta importante consolidar una visión turística donde el visitante encuentre no solamente atractivos naturales, culturales o gastronómicos, sino también una atención que refleje los valores y la grandeza humana de nuestro Estado.

Esta reforma representa además una oportunidad para fortalecer la cultura del servicio, incentivar buenas prácticas en la atención turística y consolidar una imagen positiva de San Luis Potosí ante quienes lo visitan. La manera en que tratamos a las personas también comunica quiénes somos como sociedad.

San Luis Potosí tiene la oportunidad de seguir construyéndose como un destino turístico competitivo, pero también como un Estado que entiende que la amabilidad, el respeto y la calidad humana son parte fundamental de su identidad.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente reformar la fracción I del artículo 68 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de fortalecer el derecho de las personas turistas a recibir una atención respetuosa, amable y de calidad en la prestación de servicios turísticos.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ





TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 68. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos: I. No ser discriminado en la realización de las actividades y servicios turísticos; ...	ARTICULO 68. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos: I. Ser atendido con respeto, amabilidad y calidad, por quienes presten los servicios turísticos, así como no ser discriminado en la realización de las actividades y servicios turísticos contratados; ...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: REFORMA la fracción I del artículo 68° de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 68. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. **Ser atendido con respeto, amabilidad y calidad, por quienes presten los servicios turísticos, así como** no ser discriminado en la realización de las actividades y servicios **turísticos contratados;**





...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui





San Luis Potosí, S.L.P. a 6 de junio de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto**, para **REFORMAR** los 51, 56 y **ADICIONAR** el artículo 56 Bis de la **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de propiedad constituye uno de los pilares fundamentales para la estabilidad social, el desarrollo económico y la seguridad jurídica de las personas. La posibilidad de que una familia tenga certeza sobre la titularidad de su vivienda, de su tierra o de cualquier otro bien inmueble representa mucho más que una garantía patrimonial; representa tranquilidad, dignidad y confianza en las instituciones del Estado.

En un Estado constitucional de derecho corresponde a los poderes públicos establecer mecanismos eficaces que permitan proteger el patrimonio de las personas frente a actos que generen incertidumbre jurídica, duplicidades





registrales, conflictos de propiedad o inconsistencias entre la realidad jurídica y la realidad física de los inmuebles.

La seguridad jurídica en materia inmobiliaria no sólo protege intereses individuales. También constituye un elemento indispensable para el desarrollo económico, la inversión, el acceso al crédito, el crecimiento urbano ordenado y la estabilidad del tráfico inmobiliario. Un sistema registral sólido fortalece la confianza de las personas y de los agentes económicos en las instituciones encargadas de garantizar la publicidad y oponibilidad de los derechos reales.

La protección del derecho de propiedad encuentra sustento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes y obligan al Estado a establecer mecanismos que otorguen tutela efectiva a dicho derecho.

Bajo esa lógica, corresponde al Estado asegurar que el Registro Público de la Propiedad opere bajo los principios de legalidad, publicidad, legitimación, tracto sucesivo, prioridad, especialidad y seguridad jurídica, garantizando que los derechos previamente inscritos gocen de una protección efectiva dentro del tráfico inmobiliario.

En San Luis Potosí, el crecimiento urbano, la expansión territorial y el incremento de las operaciones inmobiliarias hacen necesario fortalecer el marco jurídico registral, particularmente respecto de aquellos supuestos en los que puedan presentarse traslapes cartográficos, superposición de inmuebles o controversias derivadas de inscripciones incompatibles.

La existencia de conflictos sobre un mismo espacio territorial genera incertidumbre patrimonial, incrementa la litigiosidad, afecta la confiabilidad del sistema registral y coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad respecto de bienes que, en muchos casos, representan el patrimonio construido durante toda una vida.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la seguridad jurídica del sistema registral mediante dos ejes fundamentales. El primero consiste en desarrollar expresamente en la Ley los efectos jurídicos esenciales del





principio de legitimación registral, otorgando sustento legal a instituciones que actualmente encuentran desarrollo principalmente en el Reglamento de la Ley. El segundo consiste en fortalecer los mecanismos legales que permitan prevenir conflictos derivados del traslape cartográfico entre inmuebles, privilegiando la congruencia entre la información registral y la realidad territorial.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de reserva de ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", que el ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra limitado por los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, de manera que los reglamentos no pueden ampliar el contenido esencial de las disposiciones legales ni incorporar elementos que carezcan de respaldo en la ley que desarrollan.

En ese contexto, la presente reforma no crea un régimen jurídico novedoso, sino que incorpora al texto legal aspectos esenciales del principio de legitimación registral que actualmente se encuentran desarrollados en el Reglamento, fortaleciendo con ello la congruencia normativa entre ambos ordenamientos y otorgando mayor certeza jurídica a los derechos inscritos.

Asimismo, la iniciativa busca fortalecer el procedimiento registral mediante reglas claras que permitan prevenir la generación de conflictos patrimoniales derivados de traslapes cartográficos, favoreciendo un sistema registral más confiable, coherente y protector de los derechos previamente inscritos.

Fortalecer la seguridad jurídica sobre la propiedad no implica únicamente proteger documentos o asientos registrales; implica proteger hogares, inversiones, actividades productivas, proyectos de vida y la confianza de la sociedad en las instituciones encargadas de tutelar el patrimonio de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 51, 56 y adicionar el artículo 56 Bis de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.





CONSIDERACIONES

1. Naturaleza jurídica del Registro Público de la Propiedad y del principio de legitimación.

El Registro Público de la Propiedad constituye una institución fundamental para la protección de los derechos reales y la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Su función no se limita a la publicidad de los actos jurídicos relativos a bienes inmuebles, sino que tiene como finalidad generar certeza respecto de la existencia, titularidad y oponibilidad de los derechos inscritos.

Entre los principios que rigen la función registral destaca el principio de legitimación, mediante el cual los derechos inscritos gozan de una presunción de veracidad que subsiste mientras no se demuestre judicialmente la discordancia entre el Registro y la realidad jurídica.

La adecuada regulación de dicho principio constituye uno de los pilares del sistema registral, pues fortalece la confianza pública en las inscripciones, favorece la estabilidad de las relaciones jurídicas y contribuye al desarrollo ordenado del mercado inmobiliario.

2. Insuficiencia del marco jurídico vigente y necesidad de fortalecer la reserva de ley.

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí reconoce expresamente el principio de legitimación registral; sin embargo, diversos efectos jurídicos esenciales de dicho principio se encuentran actualmente desarrollados de manera específica en el Reglamento de la Ley.

Entre dichos efectos destacan la presunción de existencia y titularidad de los derechos inscritos, la presunción posesoria y la imposibilidad de ejercitar pretensiones contradictorias respecto de derechos previamente inscritos sin promover previamente o de manera simultánea la acción correspondiente de nulidad o cancelación de la inscripción.





Si bien el Reglamento constituye el instrumento adecuado para desarrollar aspectos operativos de la función administrativa, corresponde a la Ley establecer los elementos esenciales que delimitan el alcance de los derechos y principios que rigen el sistema registral.

En consecuencia, resulta jurídicamente conveniente incorporar expresamente dichos efectos al texto legal, fortaleciendo la congruencia normativa entre la Ley y su Reglamento y observando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que delimitan el ejercicio de la potestad reglamentaria.

3. Seguridad jurídica registral y protección de los derechos previamente inscritos.

La seguridad jurídica exige que los derechos inscritos gocen de estabilidad y protección frente a actos que pretendan desconocerlos sin seguir los procedimientos legalmente establecidos.

La presunción de legitimidad registral no constituye una ficción absoluta ni impide el acceso a la tutela jurisdiccional; por el contrario, garantiza que las controversias sobre derechos previamente inscritos sean resueltas mediante los procedimientos judiciales correspondientes, preservando el equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y la certeza del tráfico inmobiliario.

Fortalecer legislativamente este principio permite consolidar la confianza de las personas en el Registro Público de la Propiedad y reduce la incertidumbre derivada de posibles inscripciones incompatibles o reclamaciones contradictorias.

4. Coordinación entre el Registro Público y el Catastro como mecanismo de prevención de conflictos patrimoniales.

La evolución del desarrollo urbano y el crecimiento de las operaciones inmobiliarias hacen indispensable fortalecer la coordinación entre la información registral y la información catastral.





La existencia de traslapes cartográficos puede generar conflictos patrimoniales, duplicidad de derechos, litigios prolongados y afectaciones a la seguridad jurídica de quienes han inscrito válidamente sus derechos.

Por ello, resulta jurídicamente razonable establecer mecanismos legales que permitan prevenir la inscripción de actos incompatibles con la información territorial previamente registrada, privilegiando la congruencia entre la realidad jurídica y la realidad física de los inmuebles.

La finalidad de esta reforma no consiste en sustituir la función jurisdiccional para resolver controversias sobre propiedad, sino en fortalecer los mecanismos preventivos propios de la función registral, preservando los derechos de todas las personas involucradas.

5. Justificación de la técnica legislativa adoptada.

Derivado del análisis técnico realizado durante el proceso de construcción de la iniciativa, se estimó conveniente desarrollar los efectos jurídicos del principio de legitimación mediante un precepto específico dentro del cuerpo de la Ley, evitando reproducir de manera innecesaria dichos contenidos dentro del catálogo general de principios registrales.

Asimismo, se preserva la naturaleza jurídica del artículo 51 como disposición reguladora del alcance de la función calificadora del Registrador respecto de órdenes emitidas por autoridades competentes, reservando para las disposiciones correspondientes los supuestos específicos relacionados con la procedencia o improcedencia de las inscripciones.

Con ello se fortalece la sistemática interna de la Ley, se evita la duplicidad normativa y se dota de mayor claridad al procedimiento registral.

6. Constitucionalidad, convencionalidad y reserva de ley.

La presente iniciativa resulta compatible con el orden constitucional y convencional mexicano.

La propuesta fortalece la protección del derecho de propiedad reconocido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y





por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el establecimiento de mecanismos legales orientados a incrementar la seguridad jurídica del sistema registral.

Asimismo, la incorporación al texto legal de los efectos esenciales del principio de legitimación atiende a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los límites de la potestad reglamentaria, preservando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

La reforma respeta plenamente los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y acceso a la justicia, al no restringir el ejercicio de acciones jurisdiccionales ni modificar el régimen sustantivo de los derechos reales.

7. Alcances de la reforma.

La presente iniciativa no modifica la naturaleza jurídica del Registro Público de la Propiedad, no crea nuevos derechos reales, no altera las competencias de las autoridades jurisdiccionales ni restringe el acceso de las personas a los medios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico.

Su finalidad consiste exclusivamente en fortalecer la seguridad jurídica registral mediante el desarrollo legislativo del principio de legitimación, robustecer la congruencia entre la Ley y su Reglamento y establecer mecanismos preventivos que contribuyan a disminuir los conflictos derivados de inscripciones incompatibles.

En consecuencia, la reforma constituye una medida legislativa razonable, sistemáticamente coherente y constitucionalmente válida para fortalecer la protección del patrimonio inmobiliario y la confianza de la sociedad en las instituciones registrales.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:





LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

Artículo 51. El Registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, anotación o cancelación, pero si a su juicio aparecen algunas circunstancias por las que legalmente no se pueda hacer la legalización, lo hará saber a la autoridad respectiva. Si esta última insistiere en el registro, se efectuará el mismo, insertándose al documento o folio registral, el oficio que contuviere la orden judicial.

Artículo 56. El Registrador denegará la inscripción de los actos que se presenten a registro, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando se trate de actos que no sean inscribibles por disposición de esta Ley u otros ordenamientos legales;

II. Cuando el contenido de los asientos inscritos en el Registro Público de la Propiedad no coincida plenamente con el acto cuya inscripción se solicita;

III. Cuando falte algún requisito que no sea subsanable y que deba constar en la forma pre codificada para efectos de su registro,

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 51. El Registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, anotación o cancelación, pero si a su juicio aparecen algunas circunstancias por las que legalmente no se pueda hacer la legalización, lo hará saber a la autoridad respectiva. Si esta última insistiere en el registro, se efectuará el mismo, insertándose al documento o folio registral, el oficio que contuviere la orden judicial. **En el supuesto anterior no habrá responsabilidad para el Registrador.**

Artículo 56. El Registrador denegará la inscripción de los actos que se presenten a registro, en cualquiera de los casos siguientes:

(...)

V. Cuando de los antecedentes registrales y catastrales resulte que el inmueble materia del acto cuya inscripción se solicita se traslapa con otro inmueble previamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo que exista resolución firme emitida por autoridad jurisdiccional competente que resuelva el conflicto de propiedad correspondiente.



de acuerdo con esta Ley y su Reglamento,
o

IV. Cuando se trate de bienes inmuebles del dominio del Estado y municipios y que estos sean susceptibles de enajenación y se carezca de la previa autorización del Congreso del Estado.

Sin Correlativo.

ARTÍCULO 56 Bis. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo.

Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales sobre el mismo, o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o simultáneamente se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción que conste dicho dominio o derecho.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 51 y se adicionan la fracción V al artículo 56 y el artículo 56 Bis de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:





LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 51. El Registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción, anotación o cancelación, pero si a su juicio aparecen algunas circunstancias por las que legalmente no se pueda hacer la legalización, lo hará saber a la autoridad respectiva. Si esta última insistiere en el registro, se efectuará el mismo, insertándose al documento o folio registral, el oficio que contuviere la orden judicial. **En el supuesto anterior no habrá responsabilidad para el Registrador.**

ARTÍCULO 56. El Registrador denegará la inscripción de los actos que se presenten a registro, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de actos que no sean inscribibles por disposición de esta Ley u otros ordenamientos legales;
- II. Cuando el contenido de los asientos inscritos en el Registro Público de la Propiedad no coincida plenamente con el acto cuya inscripción se solicita;
- III. Cuando falte algún requisito que no sea subsanable y que deba constar en la forma pre codificada para efectos de su registro, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, o
- IV. Cuando se trate de bienes inmuebles del dominio del Estado y municipios y que estos sean susceptibles de enajenación y se carezca de la previa autorización del Congreso del Estado.
- V. Cuando de los antecedentes registrales y catastrales resulte que el inmueble materia del acto cuya inscripción se solicita se traslapa con otro inmueble previamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo que exista resolución firme emitida por autoridad jurisdiccional competente que resuelva el conflicto de propiedad correspondiente.**

ARTÍCULO 56 Bis. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo.





Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales sobre el mismo, o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que previamente o simultáneamente se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción que conste dicho dominio o derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el artículo 7 de la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es una de las herramientas más poderosas, ya que no solo impulsa aprendizaje, sino que también fortalece el lenguaje, la imaginación, el pensamiento crítico y la capacidad de tomar decisiones.¹

Parte de la lectura nace gracias de los y los autores y creadores de obras literarias, y el estado de San Luis Potosí es cuna de escritores cuyas obras han dejado huella en la literatura no solo local, sino nacional.

Desde el siglo XIX hasta la actualidad, los narradores, poetas y ensayistas han explorado diversas temáticas y géneros, construyendo un legado literario que sigue vigente para viejos y nuevos lectores. Figuras como Manuel José Othón, Laura Elena González y Fabiola Amaro son solo algunos de los que han marcado distintas generaciones².

¹ UNICEF - [¿Por qué leer transforma vidas desde la infancia? | UNICEF](#)

² [Literatura potosina, voces que trascienden el tiempo y la geografía | Periódico Region Centro](#)



De este modo, las y los autores, editores y creadores de libros locales se convierten en personas fundamentales que suman a preservar la identidad cultural, y ayudan a fortalecer el desarrollo social y contribuyen al crecimiento económico y educativo del estado, permitiendo con su trabajo que las historias, conocimientos, tradiciones y formas de vida propias de una región permanezcan vivas y sean transmitidas a las nuevas generaciones.

Actualmente, uno de los principales desafíos para los autores y creadores potosinos no es únicamente publicar una obra, sino lograr que ésta llegue al público. La falta de canales de distribución limita el impacto cultural de sus trabajos y reduce las oportunidades para que la ciudadanía conozca la producción literaria local.

Si bien la Ley en la materia local, contempla la promoción de autores potosinos, resulta necesario avanzar y reforzar una política pública que genere mecanismos permanentes de comercialización y distribución, aprovechando librerías, bibliotecas, ferias del libro, plataformas digitales, instituciones educativas y espacios culturales.

Permitiendo con ello, impulsar la economía creativa y cultural; logrando incrementar la presencia de autores potosinos en librerías y espacios públicos; facilitando convenios con municipios y la iniciativa privada para la venta y difusión de obras; fortaleciendo la identidad cultural de San Luis Potosí mediante el consumo de literatura local; así como generar mayores oportunidades para escritores emergentes y editoriales independientes, privilegiando el talento local.

De lo anterior, apoyar a los autores y creadores locales significa impulsar obras que rescatan el patrimonio de las regiones del territorio potosino, difundiendo y preservando las tradiciones de los pueblos, promoviendo la riqueza turística, histórica y gastronómica del estado y fortaleciendo la identidad potosina, manteniendo el conocimiento accesible para las futuras generaciones.

En consecuencia se motiva la presente propuesta de reforma a la Ley de Fomento a la Lectura del estado, buscando la promoción y coordinación de estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.



Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 7º. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y de la Secretaría de Cultura, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano, y potosino, de buena calidad. (SIN CORRELATIVO) Podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.	ARTICULO 7º. ... Así como promover y coordinar estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local. Para la aplicación del contenido anterior, se podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, así como con librerías y bibliotecas, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:



**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** artículo 7 de la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º. ...

Así como promover y coordinar estrategias que faciliten a las y los autores, escritores, creadores potosinos, el acceso a canales de distribución, comercialización y venta de sus obras. Privilegiando la difusión del talento local.

Para la aplicación del contenido anterior, se podrá celebrar convenios por medio de las dependencias estatales referidas en el párrafo que antecede de este precepto con los entes editoriales del Gobierno Federal o de alguna otra Entidad Federativa, así como con librerías y bibliotecas, con la finalidad de acrecentar las políticas y estrategias previstas en el programa de la materia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**



San Luis Potosí, S.L.P., 08 de julio del 2026

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 137, de la Constitución Política del Estado y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, **Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Como parte de la reforma integral en materia de igualdad sustantiva y protección a las mujeres, impulsada por el gobierno federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el **15 de enero de 2026, con esa misma fecha** se publicó en dicho órgano oficial de difusión, la reforma y adición de diversos artículos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**, destacando diversas modificaciones, como la de la inclusión de la recién creada Secretaría de la Mujer, que en el mes de marzo del presente año se incorporó también en las leyes locales de la materia; la denominación del propio Ordenamiento para establecer el término de “violencias” en sustitución del de “violencia”, al considerar que las mujeres, niñas y adolescentes pueden sufrir cualquiera de las violencias en la multiplicidad de formas que la ley en cita reconoce que se presentan en la vida de las mujeres, y que van desde la violencia física, hasta la patrimonial, vicaria o política, a fin de destacar en la propia ley que el objeto debe ser la prevención, atención, sanción y erradicación de todas y cada una de tales violencias; se incluyó así mismo lo relativo al Registro Nacional de

Medidas u Órdenes de Protección que también ya se encuentra contemplado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, y la creación del Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva, y un mayor acompañamiento de la Secretaría de las Mujeres, en casos de alerta de género.

De igual forma en su glosario la precitada reforma a la Ley General, hace énfasis en las medidas u órdenes de protección e incluye los deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños, derivada de la obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias.

Estas acciones reforzadas implican en materia de **Seguridad y Justicia**, el incremento de personal, patrullajes, inteligencia o acciones de investigación para combatir delitos de alto impacto, particularmente feminicidios o violencia de género en zonas específicas, y en materia de **protección de Derechos Humanos la implementación de** medidas especiales de protección dirigidas a grupos vulnerables niñas, niños, y mujeres en este caso, para garantizar sus derechos, lo que se conoce como "protección reforzada". Este cambio se encamina a fortalecer las capacidades institucionales para asegurar la igualdad sustantiva y la atención a violencias contra las mujeres en todo el país.

Asimismo, esta Ley General incorpora la perspectiva de género en la profesionalización, requisitos de idoneidad y protocolos de atención.

De manera que, esta Iniciativa, busca armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencias, que antes se han señalado, y que aún no se han incluido en la citada ley estatal, con el propósito de homologar los términos y garantizar en el mismo sentido que la Ley General las acciones reforzadas de protección como obligación del Estado a favor de las mujeres, niñas y adolescentes, si bien el verdadero reto

sigue siendo garantizar su cumplimiento efectivo mediante políticas públicas integrales, monitoreo constante y sanciones en caso de omisión.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo de la Ley Vigente, con la Iniciativa de reformas y adiciones, para la mejor comprensión de la propuesta

COMPARATIVO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA VIGENTE.	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. INICIATIVA DE REFORMA.
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general.	ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general.
Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.	Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes , en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias , así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Establece la competencia y atribuciones que la Ley General le otorga, así como los principios y criterios que, con perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, políticas públicas y medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias , que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados

	Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:
I a III TER ...	I a III TER ...
	III Quater. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.
IV a VIII. ...	IV a VIII. ...
IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias ;
	IX Bis. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;
X a XIII...	X a XIII...
XIV. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;	XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias , el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;	XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;
XV BIS. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en seguimiento de los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;	XV BIS. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en seguimiento de los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias ;

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;
XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;	XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;
XVIII a XIX. ...	XVIII a XIX. ...
XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	XX. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas , basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencias que se presentan contra las mujeres son:
I a XVII. ...	I a XVII. ...
ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.	ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez , la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
I a VII. ...	I a VII. ...
TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.	...
ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:	ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:
I a VII.	I a VII.
VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;	VIII. Participar, a través de su Presidencia , en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;
IX a XX. ...	IX a XX. ...
	XX. Bis. Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, reforzando las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños;
XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo de la Secretaría, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;	XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo de la Secretaría, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de las violencias contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;
	XXI. Bis. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;
	XXI. Ter. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres;
	XXI. Quater. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en

	los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias;
	XXI. Quinque. Fomentar, en coordinación con la federación y los municipios, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento;
XXII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y	XXII. ...
XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.	XXIII. ...
ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:	ARTÍCULO 23. ...
I. A la Secretaría de Salud:	I. ...
a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;	a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género derechos humanos e interseccionalidad , la política de prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra, así como en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;
b) a f)...	b) a f)...
II. ...	II. ...
ARTÍCULO 26. Corresponde a la Secretaría:	ARTÍCULO 26. ...
I a III. ...	I a III. ...
IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;	IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres; el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas y en su caso el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños , un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a

	las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;
TÍTULO SEXTO PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO SEXTO PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO ÚNICO
ARTÍCULO 33. ...	ARTÍCULO 33. ...
ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.	ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.
ARTÍCULO 36 Quáter. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.	ARTÍCULO 36 Quáter. Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.
La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.	La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendente a inhibir o desincentivar la solicitud.
La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo; la valoración médica en caso de requerirse; así como la valoración psicológica.	...
Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, expedirán las órdenes de protección correspondientes.	Las autoridades competentes estatales y municipales , que reciban denuncias anónimas de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, expedirán las órdenes de protección correspondientes.
ARTÍCULO 37. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:	ARTÍCULO 37. ...
I a XIV. ...	I a XIV. ...

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;	XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;
XVI a XVIII. ...	XVI a XVIII. ...
XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña en situación de violencia;	XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;
XX a XXIII...	XX a XXIII...
...	...
ARTÍCULO 52. Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.	ARTÍCULO 52. ...
	La información contenida en el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que deberá nutrir a su vez al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Por otra parte, con fecha 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que** respecto a la materia que nos ocupa se faculta a las instituciones policiales para aplicar medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Se instituye una coordinación entre autoridades para la implementación integral de las medidas u órdenes de protección, tomando como punto de

partida lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así también, se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección, el cual será actualizado por autoridades de los tres órdenes de gobierno, quedando obligadas las legislaciones locales a capacitar en dicho sentido.

De manera que, igualmente se hace necesario armonizar las reformas antes señaladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, a fin de dar cumplimiento de manera efectiva en el ámbito local a los mandatos que se derivan de la mencionada ley general para las entidades federativas, homologando los artículos relativos de nuestro ordenamiento estatal en favor de las mujeres, niñas y adolescentes.

Para la mejor comprensión de las reformas ya adiciones propuestas en esta Iniciativa, se incluye el siguiente comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

10

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado VIGENTE	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado INICIATIVA DE REFORMAS
ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto:	ARTÍCULO 1º. ...
I a III. ...	I a III. ...
IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.	IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, y
	V. Establecer los mecanismos, programas y acciones tendentes a garantizar la seguridad pública de la población del Estado, con pleno respecto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferenciado, y pública de la población del Estado, con pleno respecto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferenciado, y pleno respeto al principio del interés superior de la niñez.
ARTÍCULO 2º QUATER. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como	ARTÍCULO 2º QUATER. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos

eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía con perspectiva de género, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.	del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.
	Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.
...	...
ARTÍCULO 2° QUINQUE. Para el cumplimiento de los objetivos de prevención, el gobierno estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, que impacten sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.	ARTÍCULO 2° QUINQUE. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.
	Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los órdenes de gobierno federal y municipal, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.
...	...
ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:	ARTICULO 14. ...
I a XVII. ...	I a XVII. ...
	XVII BIS. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley de Acceso de las

	Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado, y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:	ARTICULO 17. ...
I a VIII. ...	I a VIII. ...
IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y	IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación;
	IX BIS. Coordinarse y colaborar con las autoridades estatales y en su caso federales, para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley estatal de la misma materia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y
X. ...	X. ...
ARTICULO 49. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:	ARTICULO 49. ...
I a XIX...	I a XIX...
	XIX BIS. Suministrar o remitir la información que se genere en el Estado en el ámbito de su competencia, al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; así como a los demás Registros Nacionales y Bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Información;
XX a XXIV. ...	XX a XXIV. ...

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN la denominación de la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de San Luis Potosí”; los artículos 1º; 3º en sus fracciones IX, XIV, XV, XVI, XVII y XX; 4º en su primer párrafo; 13 en su primer párrafo; la denominación del Título Tercero “Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”; los artículos 14 en su primer párrafo; 17 en sus fracciones VIII, XXI; 23 en su fracción I inciso a); 26 en su fracción IV; la denominación del Título Sexto “Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres”; los artículos 34; 36 Quater en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 37 en sus fracciones XV y XIX; y **SE ADICIONAN** los artículos 3º con las fracciones III Quater, y IX Bis; 3º con la fracción XV Bis; 17 con las fracciones XX Bis; XXI Bis, XXI Ter, XXI Quater, y XXI Quinque, y 52 con un segundo párrafo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

13

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE **VIOLENCIAS** PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general.

Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, niñas y adolescentes, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establece la competencia y atribuciones que la Ley General le otorga, así como los principios y criterios que, con perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, políticas públicas y medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I a III TER ...

14

III Quater. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

IV a VIII. ...

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

IX Bis. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;

X a XIII...

XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

15

XV BIS. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en seguimiento de los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

XVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;

XVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;

XVIII a XIX. ...

XX. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencias que se presentan contra las mujeres son:

I a XVII. ...

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

I a VII. ...

TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.

...

ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:

I a VII.

17

VIII. Participar, a través de su Presidencia, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;

IX a XX. ...

XX. Bis. Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, reforzando las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños;

XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo de la Secretaría, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de las violencias contra

las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXI. Bis. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;

XXI. Ter. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres;

XXI. Quater. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias;

18

XXI. Quinque. Fomentar, en coordinación con la federación y los municipios, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento;

XXII. ...

XXIII. ...

ARTÍCULO 23. ...

I. ...

a) Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género derechos humanos e interseccionalidad, la política de prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra, así

como en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

b) a f)...

II. ...

ARTÍCULO 26. ...

I a III. ...

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres; el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas y en su caso el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

TÍTULO SEXTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. ...

ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

20

ARTÍCULO 36 Quáter. Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendente a inhibir o desincentivar la solicitud.

...

Las autoridades competentes estatales y municipales, que reciban denuncias anónimas de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, expedirán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 37. ...

I a XIV. ...

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;

XVI a XVIII. ...

XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;

21

XX a XXIII...

...

ARTÍCULO 52. ...

La información contenida en el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que deberá nutrir a su vez al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, se entenderán referidas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 1º en su fracción IV; 2º quater; 2º quince; 17 en su fracción IX, y se ADICIONAN los artículos 1º con una fracción V; 14 con una fracción XVII Bis; 17 con la fracción IX Bis y 49 con la fracción XIX Bis; de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

22

ARTÍCULO 1º. ...

I a III. ...

IV. Establecer las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, y

V. Establecer los mecanismos, programas y acciones tendentes a garantizar la seguridad pública de la población del Estado, con pleno respecto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferenciado, y pública de la población del Estado, con pleno respecto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferenciado, y pleno respeto al principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 2° QUATER. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

23

...

ARTÍCULO 2° QUINQUE. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades de los órdenes de gobierno federal y municipal, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

...

ARTICULO 14. ...

I a XVII. ...

XVII BIS. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado, y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

ARTICULO 17. ...

I a VIII. ...

IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación;

24

IX BIS. Coordinarse y colaborar con las autoridades estatales y en su caso federales, para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas u órdenes de protección, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley estatal de la misma materia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

X. ...

ARTICULO 49. ..

I a XIX...

XIX BIS. Suministrar o remitir la información que se genere en el Estado en el ámbito de su competencia, al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; así como a los

demás Registros Nacionales y Bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Información;

XX a XXIV. ...

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

25

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano es parte de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que establecen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como eliminar toda forma de discriminación por razón de género.

En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, los cuales constituyen un parámetro obligatorio para todas las autoridades, quienes tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este contexto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México en 1981,



dispone en su artículo 7 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los niveles de gobierno¹.

De manera complementaria, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha precisado que la participación política de las mujeres debe ser efectiva y sustantiva, lo que implica remover los obstáculos estructurales que limitan su acceso a los espacios de decisión y evitar que su inclusión sea únicamente formal o simbólica.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce, en su artículo 4, el derecho de toda mujer a participar en la dirección de los asuntos públicos y a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, incluyendo los procesos de toma de decisiones².

En consecuencia, el marco convencional impone al Estado mexicano y a las entidades federativas el deber permanente de armonizar su legislación interna con los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva y participación política de las mujeres.

Como parte de la evolución del sistema constitucional mexicano en materia de igualdad de género, el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo"³, considerada uno de los avances más trascendentes en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹ Parte II, artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238 DOF_06jun19.pdf



Mediante dicha reforma se modificaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el principio de paridad de género como una obligación constitucional en la integración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en los tres órdenes de gobierno; en los organismos constitucionales autónomos; así como en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2022, el Congreso de la Unión reformó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres⁴ con el propósito de fortalecer el principio de paridad, sustituyendo conceptos susceptibles de interpretaciones flexibles por una referencia expresa a dicho principio, consolidando así un lenguaje jurídico uniforme y acorde con el mandato constitucional.

La presente iniciativa propone sustituir el término "equilibrada" por "paritaria" dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica y plena congruencia con el marco constitucional y convencional vigente.

La expresión "equilibrada" constituye un concepto abierto cuya interpretación puede variar según el criterio de la autoridad encargada de su aplicación. Al carecer de un contenido jurídico determinado, podría considerarse que distribuciones claramente desiguales representan un supuesto equilibrio, generando espacios de discrecionalidad incompatibles con el mandato constitucional de igualdad sustantiva.

En contraste, el concepto de "paridad" posee un significado jurídico preciso y consolidado tanto en la Constitución como en la legislación nacional y en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales. Se trata de un principio vinculante que exige una integración equilibrada entre mujeres y hombres, orientada a garantizar su participación efectiva en los espacios de representación y toma de decisiones, eliminando márgenes de interpretación que puedan debilitar su cumplimiento.

⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgimh/LGIMH_ref14_18may22.pdf



De igual forma, la reforma fortalece el tránsito de una concepción meramente formal de la igualdad hacia una igualdad sustantiva. Mientras la igualdad formal se limita a reconocer las mismas oportunidades en abstracto, la paridad constituye una acción institucional encaminada a corregir las desigualdades históricas que han limitado el acceso de las mujeres a los espacios públicos de decisión, asegurando una distribución equitativa del poder político.

Asimismo, se propone modificar la fracción VI del artículo 37 de la ley vigente, cuya redacción actualmente dispone la elaboración de estadísticas para medir "la proporcionalidad de las mujeres con respecto a los hombres". Dicha formulación reproduce una perspectiva androcéntrica al tomar a los hombres como parámetro de referencia para evaluar la participación de las mujeres.

La iniciativa sustituye ese enfoque por un criterio objetivo consistente en evaluar el cumplimiento del principio de paridad, como un estándar autónomo de observancia obligatoria, acorde con el lenguaje constitucional vigente y con los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES ARTÍCULO 36. La política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de	CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES ARTÍCULO 36. La política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de

operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. ARTÍCULO 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones: I. y II. ... III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación igualitaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que reflejen la presencia de mujeres y su proporcionalidad con respecto a los hombres, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en	operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. ARTÍCULO 37. ... I. y II. ... III. Evaluar la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover la participación y representación paritaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos; VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre el cumplimiento del principio de paridad, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y
---	---



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y	
VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.	VII. Fomentar la participación paritaria y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma**, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; el artículo 36; y las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 37; todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA **PARITARIA** DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTÍCULO 36. La política estatal en materia de igualdad sustantiva propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

ARTÍCULO 37. ...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

I. y II. ...

III. Evaluar la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover la participación y representación **paritaria** entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación **paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, **sobre el cumplimiento del principio de paridad**, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación **paritaria** y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los organismos constitucionales autónomos.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez no es un mero enunciado retórico ni un principio programático de carácter secundario; por el contrario, constituye el eje rector, el mandato ético y la directriz jurídica de mayor jerarquía en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas y las normas jurídicas en el Estado mexicano. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, nuestro país asumió el compromiso ineludible de adecuar de manera permanente sus marcos normativos internos para asegurar que toda decisión estatal que afecte a niñas, niños y adolescentes sea tomada bajo la óptica de la máxima protección posible, garantizando su desarrollo integral y el pleno respeto a su dignidad humana.

En este contexto de evolución jurídica, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se ha consolidado como el ordenamiento marco que dota de contenido y rumbo a las legislaciones de las entidades federativas,

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

estableciendo un piso mínimo de derechos y principios que no puede ser disminuido, sino por el contrario, debe ser armonizado y potenciado en el ámbito local. La dinámica social y procesal de nuestros tiempos ha evidenciado que uno de los escenarios de mayor vulnerabilidad para la infancia y la adolescencia ocurre cuando se ven obligados a interactuar con los sistemas de administración y procuración de justicia, ya sea en calidad de víctimas, testigos o participantes indirectos en procedimientos judiciales.

Frente a esta realidad, el Congreso de la Unión ha llevado a cabo reformas de gran calado en la Ley General, destacando la incorporación explícita de dos principios rectores que transforman sustancialmente el tratamiento de los menores de edad en el ámbito jurisdiccional: el principio de mínima intervención en juicios y el principio de no revictimización. Estos principios buscan erradicar las prácticas formalistas y burocráticas que, lejos de proteger al menor, prolongan su sufrimiento o le imponen cargas procesales desproporcionadas que alteran su estabilidad emocional y su adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

El primero de estos principios, relativo a la mínima intervención, parte de la premisa fundamental de que los entornos judiciales y los litigios civiles, familiares o penales resultan, por su propia naturaleza, hostiles y ajenos a la comprensión y psicología de una niña, un niño o un adolescente. La participación de un menor en un juicio no debe ser vista como un recurso ordinario o una formalidad procesal automatizada, sino como una medida excepcional, de última ratio, que solo debe activarse cuando resulte estrictamente indispensable para el esclarecimiento de la verdad o la protección de sus propios derechos, y siempre bajo metodologías especializadas que mitiguen el impacto emocional del entorno formal del tribunal.

Incorporar formalmente la mínima intervención en el catálogo de principios rectores de la ley local obliga a todas las autoridades de San Luis Potosí a replantear los mecanismos de obtención de testimonios, declaraciones y peritajes, privilegiando medios alternativos de convicción y limitando al máximo la

presencia física del menor en audiencias desgastantes. Este principio exige un cambio de paradigma en el funcionariado público, transitando de un modelo estrictamente formalista a uno garantista y sensible, donde la prioridad absoluta de jueces, magistrados, fiscales y defensores sea preservar la paz mental y la estabilidad del menor por encima de las inercias procedimentales.

Por su parte, el principio de no revictimización, también conocido como la prohibición de la victimización secundaria— atiende al doloroso fenómeno en el cual las deficiencias, la falta de capacitación o la insensibilidad de las propias instituciones del Estado causan un daño psicológico adicional al menor, igual o en ocasiones superior al daño originado por el acto que motivó la controversia inicial. Obligar a una niña, niño o adolescente a relatar repetidamente un evento traumático ante diferentes autoridades, someterlos a careos directos o indirectos con sus agresores, o exponerlos a interrogatorios intimidatorios, constituyen formas graves de violencia institucional que el Estado de San Luis Potosí no puede tolerar bajo ninguna circunstancia.

La no revictimización en los juicios demanda la implementación obligatoria de herramientas técnicas especializadas, tales como el uso de la Cámara de Gesell, las declaraciones grabadas en video para evitar su repetición en etapas subsecuentes, y el acompañamiento ininterrumpido de personal especializado en psicología infantil. La armonización que hoy se propone, representa la fundamentación legal para que el Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado adecuen sus protocolos de actuación, garantizando que el paso de un menor por un proceso legal sea un camino hacia la restitución de sus derechos y jamás una fuente renovada de trauma y desamparo.

Asimismo, resulta imperativo reconocer que la protección de la infancia y la adolescencia no puede darse de manera aislada respecto de los mecanismos generales de combate a la violencia de género y la violencia familiar; la interdependencia de los derechos humanos nos obliga a conectar transversalmente las herramientas de protección cautelar. Es por ello que, en

congruencia con las reformas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se vuelve indispensable establecer el vínculo explícito entre las medidas de protección dictadas en favor de menores en nuestro estado y el Registro Nacional correspondiente, en plena sintonía con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Con esta adición, se dota a las autoridades de un marco de actuación unificado que impide la fragmentación de los expedientes y asegura que cualquier orden de protección dictada en favor de una niña, niño o adolescente sea visible, ejecutable y debidamente monitoreada en cualquier parte del territorio nacional.

La violencia familiar y de género frecuentemente instrumentaliza a las hijas e hijos como objetos de presión o represalia; por tanto, blindar el Registro de Medidas de Protección es un acto de elemental congruencia para salvaguardar la integridad física y emocional de los sectores más vulnerables de nuestras familias.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 13. ...	ARTÍCULO 13. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV. La accesibilidad, y	XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. No hay correlativo	XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad; XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.
--	--

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XIV y XV; y se **ADICIONAN** las fracciones XVI y XVII del artículo 13, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

I. a XIII. ...

XIV. La accesibilidad;

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa propone armonizar la ley local con la Ley General de Víctimas para garantizar el acceso a asesoría jurídica especializada, visibilizar el feminicidio y la población afromexicana, y asegurar el derecho a la estabilización emocional antes de declarar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución del Derecho Social y, de manera particular, del andamiaje de protección a los derechos humanos en nuestro país, ha transitado de un modelo de justicia meramente punitivo a uno con un profundo enfoque restaurativo y de centralidad en las víctimas.

El derecho social es el conjunto de leyes, disposiciones y normas que establecen y diferencian los principios y las medidas de protección de las personas, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles. Se trata del marco jurídico que se ocupa de los eventuales conflictos que se producen dentro de la sociedad y



entre las clases sociales que la componen. El derecho social, como su nombre lo indica, se ocupa de los derechos sociales, que son derechos subjetivos reconocidos por el derecho positivo y que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo aprobado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que entró en vigor internacionalmente en 1976. Estos derechos también son reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada en 1948. Comúnmente se distinguen de los derechos naturales y por ello reciben una legislación aparte.

Las características en áreas de interés del derecho social; tienen que ver con la convivencia de los seres humanos en sociedad, o sea, de la justa resolución de las necesidades sociales del ser humano, a partir de la intervención de las instituciones. Esto tiene que ver directamente con la igualdad, la equidad, el estado de derecho y otras condiciones que garantizan la continuidad de la paz social. A simple vista, esta tendría que ser una de las ramas fundamentales del derecho, en una sociedad como la actual que cada vez entiende como algo más importante la satisfacción de las necesidades sociales. Sin embargo, suele tenérsela por sobreentendida dentro de la ley, formando parte de otros preceptos legales (como el derecho laboral, el derecho procesal, etc.).¹

2

La protección a los derechos humanos en el Estado Mexicano experimentó una transformación estructural a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011². Este cambio normativo reconfiguró el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, e instituyendo el principio *pro persona* como el eje rector de toda interpretación jurídica. Bajo este mandato, el sistema de justicia penal no puede entenderse únicamente desde la potestad punitiva del Estado, sino desde la

¹ Derecho Social. Consultado en: <https://www.ilep.mx/post/derecho-social>

² Reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/reformas-constitucionales/reforma-materia-derechos-humanos>



centralidad y la progresividad de las prerrogativas de las víctimas, tal como lo mandata el artículo 20, apartado C de nuestra Carta Magna.

En estricto cumplimiento a dicho bloque de constitucionalidad, el Congreso de la Unión promulgó la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013³, concebida como el ordenamiento marco encargado de distribuir facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Al tratarse de una ley general, sus disposiciones configuran un estándar mínimo insoslayable que las legislaturas locales están constreñidas a replicar y desarrollar de manera progresiva. La armonización con las actualizaciones de este ordenamiento nacional no es un acto discrecional, sino un mandato imperativo para evitar asimetrías procesales que dejen a los gobernados en un estado de indefensión o discriminación geográfica.

Al respecto, es preciso señalar que el marco normativo de la Ley General de Víctimas ha sido robustecido recientemente mediante reformas de gran calado que responden a las realidades más apremiantes del país. La primera de ellas es la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023⁴, la cual amplió de manera sustancial las garantías procesales e introdujo prerrogativas indispensables orientadas al acceso efectivo a la justicia, la debida diligencia y el acompañamiento humanitario de las víctimas. La segunda corresponde a la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024⁵, cuyo objeto primordial fue dotar de mayor inclusión, visibilización y enfoque diferencial en las políticas públicas de atención a las personas de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas.

A pesar de la trascendencia de estos avances federales, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí presenta un rezago normativo al no haber incorporado estas modificaciones. Ello vulnera el principio de progresividad

³ SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284359&fecha=09/01/2013&gsc.ta

⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/65/CD-LXV-II-1P-151/03_dof_25abr23.pdf

⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgds/LGDS_ref13_01abr24.pdf



y el principio de uniformidad legislativa. Entre las omisiones más severas se encuentra la falta de reconocimiento explícito al derecho de acceso universal a la justicia mediante una asesoría jurídica especializada y certificada (adicionado a nivel federal en 2023). Este derecho encuentra su sustento internacional en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁶, los cuales consagran las garantías judiciales y la protección judicial efectiva, entendiendo que la justicia no es real si la víctima se enfrenta al proceso penal sin una representación técnica equiparable a la de la defensa del imputado.

Asimismo, la presente iniciativa busca subsanar una deuda histórica de protección en materia de violencia de género, al incluir explícitamente el delito de feminicidio en el catálogo de supuestos que exigen esquemas prioritarios de protección estatal. Esta adición armoniza nuestra legislación con las obligaciones suscritas por el Estado Mexicano en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁷ y, de manera particular, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)⁸, instrumentos que compelen a las autoridades locales a modificar o adoptar normas internas de carácter penal y administrativo para erradicar las violencias que atentan contra la vida e integridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Por otra parte, la reforma federal del 1 de abril de 2024 actualizó los enfoques diferenciales del artículo 7º, sustituyendo nociones restrictivas por el concepto inclusivo de "pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas". Esta modificación se alinea directamente con el artículo 2º de la Constitución Federal y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales⁹. San Luis Potosí, como una entidad con una rica

⁶ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

⁷ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Consultado en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

⁹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Consultado en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/folleto-convenio-169-oit.pdf>



composición pluricultural, tiene la obligación legal y ética de visibilizar de manera explícita a la población afromexicana en su marco legal de atención a víctimas, garantizando que el diseño de las políticas públicas locales reconozca su identidad y atienda sus especificidades culturales.

Finalmente, esta propuesta introduce derechos orientados a mitigar la revictimización secundaria y el impacto psicoemocional derivado de los hechos delictivos. Se amplía el derecho a contar con traductores e intérpretes atendiendo de forma transversal a la nacionalidad o condiciones de discapacidad, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.¹⁰ De igual forma, se establece el derecho fundamental al periodo de espera y estabilización física y psicoemocional antes de rendir declaración ante el Ministerio Público o las autoridades jurisdiccionales. Esta medida humanitaria reconoce los estándares internacionales de atención al trauma y evita que la prisa procedimental vulnere la integridad de las personas en sus momentos de mayor vulnerabilidad.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

5

LEY ATENCION A VICTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 7º. ... I. a XX. ... XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque	ARTÍCULO 7º. ... I. a XX. ... XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque

¹⁰ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Consultado en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno; XXII. a XXXIV. ... XXXV. A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable;	transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las personas en situación de desplazamiento interno; XXII. a XXXIV. ... XXXV. A la protección, cuando sea víctima del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable; XXXVI. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas,
--	--



(No existe correlativo)	debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;
(No existe correlativo)	XXXVII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;
(No existe correlativo)	XXXVIII. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;
XXXVI. A tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo Estatal o en su	XXXIX. Tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo Estatal o en su



caso al Fondo Federal en términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, y	caso al Fondo Federal en términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, y
XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.	XL. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XXI, y XXXV; y se **adicionan** las fracciones XXXVI, XXXVII, y XXXVIII, recorriendo las actuales fracciones XXXVI y XXXVII para pasar a ser las fracciones XXXIX y XL respectivamente, todas del artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

8

ARTÍCULO 7º. ...

I. a XX. ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. a XXXIV. ...



XXXV. A la protección, cuando sea víctima del delito de **feminicidio**, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso;

9

XXXVII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad;

XXXVIII. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;

XXXIX. Tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo Estatal o en su caso al Fondo Federal en términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, y



XL. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

10

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente constituye una responsabilidad compartida entre autoridades y sociedad, pues de la conservación de los ecosistemas depende el bienestar presente y futuro de las personas. Cada especie que forma parte de la naturaleza cumple una función específica dentro del equilibrio ecológico y su desaparición o disminución puede generar efectos negativos que afectan a numerosas formas de vida.



Entre las especies que desempeñan un papel importante dentro de los ecosistemas se encuentran los insectos polinizadores. Gracias a su actividad se favorece la reproducción de una gran cantidad de plantas silvestres y cultivadas, lo que contribuye a la conservación de la biodiversidad, al mantenimiento de los ciclos naturales y a la disponibilidad de recursos indispensables para la vida.

Dentro de este grupo destacan las luciérnagas, *Insecto capaz de emitir luz, cuyo macho tiene forma de escarabajo y cuya hembra parece un gusano sin alas y despidе una luz más fuerte*¹, organismos que además de formar parte del patrimonio natural de diversas regiones, constituyen indicadores de la salud ambiental de los ecosistemas donde habitan,² en nuestro país existen más de 80 especies endémicas de luciérnagas. Su presencia suele asociarse a espacios con condiciones adecuadas de humedad, vegetación y calidad ambiental, mientras que su disminución o desaparición puede ser una señal de deterioro ecológico.

Durante los últimos años se ha observado una creciente preocupación por la reducción de las poblaciones de luciérnagas en distintas partes de la Huasteca Potosina. Entre las principales causas se encuentran la pérdida y fragmentación de sus hábitats naturales, el cambio de uso de suelo, la contaminación de cuerpos de agua, el uso indiscriminado de sustancias químicas, etc.

Las luciérnagas requieren condiciones ambientales específicas para alimentarse, reproducirse y desarrollarse. La alteración de estos espacios

¹ <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/luci%C3%A9rnaga>

² <http://www.data.sedema.cdmx.gob.mx:8081/culturaambiental/index.php/luciernagas-el-romance-que-ilumina-los-bosques-de-nuestra-ciudad>



provoca que sus poblaciones sean cada vez más vulnerables. Cuando desaparecen las áreas naturales que les brindan refugio, también se afecta a otras especies que dependen de los mismos ecosistemas, generando un impacto que trasciende a una sola forma de vida.

San Luis Potosí cuenta con una importante riqueza natural integrada por bosques, zonas serranas, áreas húmedas y diversos ecosistemas que albergan una gran variedad de especies. La conservación de estos espacios representa una tarea permanente para las autoridades estatales y municipales, especialmente ante los desafíos ambientales que enfrentan las comunidades derivado del crecimiento urbano, la contaminación y la degradación de los recursos naturales.

A pesar de la relevancia ecológica de las luciérnagas y de otros polinizadores, la legislación ambiental³ estatal no contempla de manera expresa atribuciones orientadas a la protección, conservación y monitoreo de sus hábitats naturales. Esta ausencia limita la posibilidad de impulsar acciones específicas que permitan atender los factores que amenazan su permanencia y fortalecer las políticas públicas dirigidas a la conservación de la biodiversidad.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar dentro de las atribuciones del Ejecutivo del Estado la responsabilidad de proteger, conservar y monitorear los hábitats naturales de las luciérnagas y demás especies polinizadoras, así como

³<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/12/Ley%20Ambiental%20del%20Estado%2028al%2003%20diciembre%20de%202025%29.pdf>



prevenir la contaminación, la pérdida de vegetación y cualquier otro factor que afecte su desarrollo, reproducción y permanencia dentro de los ecosistemas.

Esta medida permitirá fortalecer las acciones institucionales encaminadas a identificar zonas de importancia ecológica, promover estrategias de conservación, generar información útil para la toma de decisiones y coordinar esfuerzos con los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil interesadas en la protección ambiental.

Asimismo, la iniciativa reconoce que la conservación de las especies no puede alcanzarse únicamente mediante acciones gubernamentales, sino que requiere la participación activa de la población. La educación ambiental constituye una herramienta fundamental para generar conciencia sobre el valor de la biodiversidad y fomentar conductas responsables que contribuyan a la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, se propone otorgar a los ayuntamientos la atribución de desarrollar campañas de educación ambiental y sensibilización dirigidas a la población para difundir la importancia de las luciérnagas y de los ecosistemas que constituyen su hábitat. A través de estas acciones se busca fortalecer el conocimiento ciudadano sobre la función ecológica de estas especies, promover prácticas favorables para su conservación y generar una cultura de respeto hacia el entorno natural.

La participación de los municipios resulta especialmente relevante debido a su cercanía con las comunidades y a su capacidad para implementar programas de concientización adaptados a las características de cada región. Mediante



actividades educativas, talleres, campañas informativas y acciones comunitarias será posible involucrar a la población en la protección de los espacios naturales donde habitan las luciérnagas y otras especies polinizadoras.

La conservación de las luciérnagas no debe entenderse únicamente como la protección de una especie emblemática. Su preservación implica también la protección de los ecosistemas que les dan sustento, de la biodiversidad que coexiste en ellos y de los servicios ambientales que estos espacios proporcionan a la sociedad. Cuidar sus hábitats significa contribuir a la conservación de bosques, áreas húmedas, cuerpos de agua y zonas con vegetación que resultan indispensables para el equilibrio ecológico.

La presente propuesta busca fortalecer el marco jurídico ambiental del Estado mediante la incorporación de atribuciones claras que permitan impulsar acciones de conservación y sensibilización social en favor de las luciérnagas y demás especies polinizadoras. Con ello se pretende avanzar hacia una política ambiental más integral, preventiva y participativa que reconozca la importancia de proteger la biodiversidad como un elemento esencial para el desarrollo sostenible y para la construcción de un futuro ambientalmente responsable para las próximas generaciones.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen: I. a XXXVI. ... Sin correlativo XXXVIII. a XLV. ... ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a XXXIV. ...	ARTICULO 7o. ... I. a XXXVI. ... XXXVII BIS. La protección, conservación y monitoreo de los hábitats naturales de las luciérnagas y demás especies polinizadoras; así como la prevención de la contaminación, la pérdida de vegetación y cualquier otro factor que afecte su desarrollo, reproducción y permanencia en los ecosistemas; XXXVIII. a XLV. ... ARTICULO 8o. ... I. a XXXIV. ...
---	---

XXXV. a XXXVII. ...	XXXV. Desarrollar campañas de educación ambiental y sensibilización dirigidas a la población, con el propósito de difundir la importancia de las luciérnagas y de los ecosistemas que constituyen su hábitat, promoviendo su conservación y protección; XXXVI. a XXXVIII. ...
---------------------	---

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA, la fracción XXXVII BIS al artículo 7; y la fracción XXXV, recorriendo las subsecuentes, al artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o. ...

I. a XXXVI. ...



XXXVII BIS. La protección, conservación y monitoreo de los hábitats naturales de las luciérnagas y demás especies polinizadoras; así como la prevención de la contaminación, la pérdida de vegetación y cualquier otro factor que afecte su desarrollo, reproducción y permanencia en los ecosistemas;

XXXVIII. a XLV.

...

ARTICULO 8o. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Desarrollar campañas de educación ambiental y sensibilización dirigidas a la población, con el propósito de difundir la importancia de las diferentes especies, y de los ecosistemas que constituyen su hábitat, promoviendo su conservación y protección;

XXXVI. a XXXVIII. ...

TRANSITORIOS



ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario del **Movimiento de Regeneración Nacional** de la **LXIV Legislatura**, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos **57 y 61** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; **131** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; los artículos **42 y 47** del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMA**, el párrafo segundo del artículo **58**, de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 3 de diciembre de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto **0322**, mediante el que se reformo y adiciono el artículo **58**, de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de establecer dentro de la norma el distintivo **“Hecho en San Luis Potosí”** o **“Made in San Luis Potosí”**, como marca distintiva de los productos elaborados en nuestro Estado, a fin de otorgarle un realce a la calidad de dichos productos, permitiendo promover el consumo y la comercialización local, nacional e internacional de los productos potosinos, dicho decreto derivó de las propuestas impulsadas por el Gobernador Constitucional del Estado, así como del Suscrito Diputado Luis Emilio Rosas Montiel.

La creación de las marcas **“Hecho en San Luis Potosí”** o **“Made in San Luis Potosí”**, tiene como principal objetivo, lograr que las empresas potosinas cuenten con todos los beneficios e incentivos otorgados a empresas a nivel nacional, además de recibir todos aquellos que la Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno del Estado pueda promover, en favor de la comercialización y mejora de productos elaborados en nuestro Estado, otorgando un valor agregado a dichos productos de origen potosino, resultando fundamental el impulso al consumo regional y la consolidación de identidades productivas competitivas, por lo que se consideró pertinente dotar al Estado de una herramienta jurídica que permita articular esfuerzos públicos y privados en torno a la promoción de lo hecho localmente.

En ese tenor de ideas, cabe destacar, que en el mes de abril del presente año, el titular de la **Secretaría de Desarrollo Económico del Estado**, realizó la solicitud del registro de las marcas **“Hecho en San Luis Potosí México”** o **“Made in San Luis Potosí México”**, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), lo anterior, a fin de consolidar el decreto referido a supra líneas, con lo que se busca otorgar certeza jurídica a los productos elaborados en el Estado, además de facilitar su posicionamiento en plataformas comerciales y espacios de promoción, como un esfuerzo por consolidar la calidad, autenticidad y competitividad de las empresas potosinas tanto a nivel nacional como internacional, dicha solicitud, fue recibida y autorizada por el IMPI.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente, que existe una disparidad entre lo que se estableció en el decreto **0322** y lo que se autorizó por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues este último autorizó la utilización del marca, agregando la palabra **“México”**, por lo que a fin de homologar la norma y dotarla de certeza jurídica, es que se promueve la presente iniciativa, para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo a saber:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 58. La Secretaría fomentará la participación de los productos potosinos en los mercados nacionales e internacionales, mediante mecanismos de promoción, identificación de oportunidades comerciales, actividades de mercado, ferias, exposiciones y eventos especializados. Asimismo, promoverá el fortalecimiento de redes empresariales, cadenas productivas y esquemas de comercialización para los sectores prioritarios definidos en el Programa General de Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad. Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo “Hecho en San Luis Potosí” también identificado como “Made in San Luis Potosí”, como instrumento institucional de	ARTÍCULO 58. ... Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo “Hecho en San Luis Potosí México” también identificado como “Made in San Luis Potosí México”, como instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar

promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.	el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.
--	---

Con la presente reforma, se pretende homologar el distintivo de la marca en la norma, para que aquellas empresas potosinas que accedan a dicho registro, gocen de manera plena de los beneficios que otorga la modificación normativa y la autorización de su uso por parte del **IMPI**, fortaleciendo el consumo local y ampliar las oportunidades para el sector productivo, brindando un respaldo institucional y abriendo puertas en entornos de negocio más amplios, fortaleciendo la identidad y el orgullo potosino, realzando el valor y calidad de los productos hechos en San Luis Potosí y fomentando la unidad de los potosinos.

Finalmente, a través de la presente reforma, se establece que la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, será la facultada de emitir los lineamientos correspondientes para el otorgamiento del distintivo a las empresas potosinas que deseen obtener el distintivo de las marcas “Hecho en San Luis Potosí México” o “Made in San Luis Potosí México”, así mismo será la propia secretaria, la encargada de emitir el manual de identidad grafica de dicho distintivo y todo lo relativo a la correcta implementación y otorgamiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Único. Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 58 de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58. ...

Como parte de dichas acciones, la Secretaría podrá impulsar el distintivo “Hecho en San Luis Potosí **México**” también identificado como “Made in San Luis Potosí **México**”, como

instrumento institucional de promoción, orientado a visibilizar el valor agregado de los productos elaborados en el territorio estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí, será la encargada de emitir los lineamientos correspondientes para el otorgamiento del distintivo a las empresas potosinas que deseen obtener el distintivo de las marcas “Hecho en San Luis Potosí México” o “Made in San Luis Potosí México”, así mismo, será la encargada de emitir el manual de identidad grafica de dicho distintivo y todo lo relativo a la correcta implementación y otorgamiento del mismo, publicándolo en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, SLP, a 09 de julio de 2026

Atentamente

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel
Integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento
de Regeneración Nacional



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas constituye una obligación constitucional y convencional para todas las autoridades del Estado mexicano. En términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia ejercida contra las mujeres.

En cumplimiento de estas obligaciones, el marco jurídico nacional ha evolucionado para reconocer que la violencia feminicida constituye la expresión más extrema de la violencia de género y que su comprensión debe responder a las diversas manifestaciones que ponen en riesgo la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas.



En este contexto, el Congreso de la Unión reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, actualizando el concepto de violencia feminicida previsto en su artículo 21¹, con el propósito de ampliar su alcance y reconocer que esta forma de violencia no solamente puede culminar en el delito de feminicidio, sino que también se manifiesta mediante conductas de odio y discriminación que generan un riesgo real para la vida y los derechos de las mujeres, pudiendo derivar en homicidios, suicidios relacionados con contextos de violencia de género u otras muertes evitables, así como en afectaciones graves a su integridad, seguridad, libertad personal y libre desarrollo.

En consecuencia, resulta indispensable armonizar la legislación local con el contenido vigente de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, a fin de garantizar la congruencia del sistema jurídico, fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres y brindar mayor certeza a las autoridades encargadas de la prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de la violencia de género.

La redacción vigente define la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, conformada por conductas misóginas que pueden culminar en el homicidio u otras formas de muerte violenta. No obstante, dicha definición resulta más limitada que la prevista actualmente en la legislación general, pues no incorpora expresamente a las adolescentes y las niñas como sujetas de protección, omite reconocer el ejercicio abusivo del poder como elemento constitutivo de esta violencia y restringe sus manifestaciones a la muerte violenta, sin considerar otras conductas que generan riesgos graves para la vida y el ejercicio pleno de los derechos humanos.

La reforma propuesta actualiza esta definición para incorporar un enfoque integral de derechos humanos, perspectiva de género e interés superior de la niñez, reconociendo expresamente que la violencia feminicida afecta a mujeres, adolescentes y niñas, que puede producirse tanto en los ámbitos público como

¹ <https://stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas29042022.pdf>



privado como consecuencia del ejercicio abusivo del poder y de la violación de sus derechos humanos, y que se manifiesta mediante conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio, el homicidio u otras formas de muertes evitables, además de aquellas conductas que afectan gravemente su integridad, seguridad, libertad personal y libre desarrollo.

La reforma permitirá que las políticas públicas, los mecanismos de prevención, los protocolos de actuación institucional y las acciones de acceso a la justicia se desarrollen bajo una definición homogénea de violencia feminicida, evitando interpretaciones restrictivas que limiten la actuación de las autoridades frente a contextos de violencia extrema de género.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. ... I. a VII QUATER. ... VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del	ARTÍCULO 4º. ... I. a VII QUATER. ... VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas , producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;	de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
IX. a XVII. ...	IX. a XVII. ...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** la fracción VIII del artículo 4, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a VII QUATER. ...

VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, **las adolescentes y las niñas**, producto de la violación de sus derechos humanos **y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado**, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado. **Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

IX. a XVII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, mediante acciones coordinadas y eficaces.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece el marco jurídico nacional en la materia y define la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres como un conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales, realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado. Asimismo, incorpora como uno de sus objetivos la eliminación del agravio comparado derivado de desigualdades generadas por ordenamientos jurídicos o políticas



públicas que limitan el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, garantizando con ello su derecho a una vida libre de violencias.¹

No obstante, la legislación vigente del Estado de San Luis Potosí contempla una definición limitada de la Alerta de Violencia de Género, al restringirla a un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, omitiendo elementos esenciales previstos en la legislación general, como la coordinación interinstitucional, el carácter integral y temporal de las acciones, así como la finalidad de eliminar el agravio comparado.

Asimismo, la presente iniciativa incorpora en la legislación local el mandato previsto en la Ley General relativo al procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, estableciendo expresamente que éste deberá desarrollarse de manera pronta y expedita, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motivan su solicitud, al territorio respecto del cual se solicita su emisión y al principio de debida diligencia. La incorporación de estos elementos, reconoce que la eficacia de la Alerta depende, en gran medida, de la oportunidad con que las autoridades actúen frente a contextos de violencia feminicida.

La debida diligencia constituye un estándar constitucional e internacional que obliga a las autoridades a actuar con prontitud, eficacia, coordinación y perspectiva de género en la prevención y atención de las violencias contra las mujeres. Por ello, garantizar que la emisión de la Alerta de Violencia de Género responda a la naturaleza urgente de esta medida y cumpla con su finalidad de salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

En consecuencia, la presente propuesta contribuye al fortalecimiento de las políticas públicas dirigidas a proteger los derechos humanos de las mujeres, las

¹ Artículo 22, de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



adolescentes y las niñas, garantizando un marco jurídico alineado a los principios de protección más amplia, debida diligencia y progresividad en materia de derechos humanos.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I. a II BIS. ... III. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;	ARTÍCULO 3º. ... I. a II BIS. ... III. Alerta de violencia de género contra las mujeres: es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SIN CORRELATIVO III BIS. a XXI. ...	garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias. El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia; III BIS. a XXI. ...
---	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** la fracción III y se **adiciona** un segundo párrafo a la misma, del artículo 3, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. a II BIS. ...

III. Alerta de violencia de género **contra las mujeres:** es el conjunto de acciones gubernamentales **coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno,** para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; **así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

El procedimiento para la emisión de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres deberá ser pronto y expedito, atendiendo a la situación de urgencia de los hechos documentados que motiva su solicitud y al territorio especificado en la misma, así como al principio de debida diligencia;

III BIS. a XXI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico de protección de las mujeres frente a la violencia digital y mediática reconociendo que el uso de las nuevas tecnologías ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican comparten información y participan en los espacios digitales pero también ha abierto la puerta a nuevas formas de agresión que afectan la vida de muchas mujeres de una manera silenciosa constante y profundamente dolorosa.

La violencia que ocurre dentro del entorno digital no termina cuando una publicación deja de verse por unos momentos ni cuando una persona intenta borrar un archivo pues en muchas ocasiones ese contenido permanece almacenado se replica en distintos espacios digitales o vuelve a aparecer sin el consentimiento de quien fue afectada provocando que el daño continúe durante largos periodos de tiempo y generando un sentimiento de impotencia porque pareciera que nunca existe un momento en el que la tranquilidad pueda recuperarse por completo.

La legislación vigente representa un esfuerzo importante para atender este problema y constituye una herramienta que ha permitido reconocer que la violencia digital merece una respuesta inmediata por parte de las autoridades sin embargo el constante desarrollo

tecnológico ha demostrado que las formas de cometer estas conductas cambian con mucha rapidez mientras que los mecanismos legales suelen avanzar con mayor lentitud lo que hace necesario actualizar las disposiciones existentes para que respondan de manera efectiva a las necesidades actuales y a los retos que diariamente enfrentan las víctimas.

Hoy en día la difusión de contenido íntimo sin autorización ya no es la única forma mediante la cual se vulneran los derechos de las mujeres pues existen distintas herramientas digitales capaces de modificar fotografías generar audios alterar videos crear imágenes falsas o manipular la identidad de una persona haciendo creer que realizó actos que nunca ocurrieron lo que puede afectar gravemente su reputación su estabilidad emocional su vida familiar su desarrollo profesional y su seguridad personal dejando consecuencias que muchas veces permanecen aun cuando el contenido original deja de estar disponible.

El desarrollo de la inteligencia artificial, ha permitido importantes avances en distintos ámbitos de la sociedad pero también ha generado nuevos riesgos cuando estas herramientas son utilizadas con la intención de humillar intimidar amenazar extorsionar o desacreditar a una mujer mediante la creación de contenidos falsos que resultan difíciles de distinguir de aquellos que son reales provocando un daño que puede extenderse rápidamente y alcanzar a un número muy amplio de personas en muy poco tiempo.

Por esa razón la presente propuesta incorpora un lenguaje más amplio que permite a las autoridades ordenar distintas medidas de protección orientadas no solamente a eliminar contenidos sino también a restringir su acceso suspender su disponibilidad ocultarlos impedir su localización o limitar cualquier mecanismo que facilite su difusión reproducción almacenamiento monetización o manipulación cuando ello resulte necesario para proteger los derechos de la víctima mientras se desarrollan las investigaciones correspondientes.

La finalidad de estas medidas no consiste en limitar de manera injustificada la libertad de expresión sino en garantizar que el ejercicio de ese derecho no sea utilizado como un instrumento para vulnerar otros derechos fundamentales especialmente cuando existe una afectación evidente a la dignidad la privacidad la integridad y la seguridad de las mujeres quienes merecen una protección efectiva frente a conductas que producen daños profundos y muchas veces irreparables.

De igual manera resulta indispensable reconocer que actualmente participan diversos actores dentro del entorno digital y que no todos desempeñan la misma función pues existen plataformas de redes sociales servicios de mensajería motores de búsqueda administradores de sitios electrónicos sistemas de almacenamiento de información y otros intermediarios que

intervienen en la disponibilidad y circulación de contenidos por lo que las órdenes emitidas por la autoridad deben poder dirigirse a cualquiera de ellos cuando su participación resulte necesaria para hacer efectiva la protección de los derechos de la víctima evitando así vacíos legales que retrasen el cumplimiento de las medidas.

La experiencia demuestra que cuando una autoridad solamente puede ordenar la eliminación de un contenido en un espacio específico muchas veces ese mismo material continúa visible en otros sitios o permanece accesible mediante enlaces copias o mecanismos distintos lo que provoca que el daño siga presente aun cuando aparentemente ya se haya atendido la situación inicial por ello resulta indispensable permitir que las medidas de protección contemplen todas aquellas acciones que sean necesarias para impedir la continuidad de la afectación dentro del entorno digital.

Asimismo la iniciativa reconoce expresamente la necesidad de prevenir el agravamiento del daño pues la protección de los derechos humanos no debe limitarse únicamente a responder cuando la afectación ya ocurrió sino que también debe procurar evitar que las consecuencias continúen aumentando mientras las autoridades desarrollan las actuaciones correspondientes ya que en muchos casos la rapidez con la que circula la información hace que cualquier demora produzca efectos difíciles de reparar.

Es importante comprender que detrás de cada expediente existe una persona que enfrenta momentos de profunda preocupación que ve alterada su vida cotidiana que modifica sus actividades por temor a ser identificada o señalada que pierde la confianza para participar en espacios públicos o digitales y que muchas veces experimenta un sentimiento de soledad al considerar que el daño causado ya no puede detenerse por completo por esa razón el Estado tiene la obligación de ofrecer respuestas oportunas eficaces y acordes con la realidad tecnológica que actualmente vivimos.

La propuesta, mantiene la obligación de que las plataformas digitales notifiquen al usuario responsable cuando un contenido haya sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial respetando con ello las garantías procesales y la transparencia en la ejecución de las medidas sin dejar de privilegiar la protección inmediata de la víctima cuya seguridad e integridad deben ocupar un lugar central dentro de la actuación de las autoridades.

Del mismo modo se conserva el mecanismo mediante el cual la autoridad judicial revisa posteriormente las medidas de protección adoptadas garantizando que exista un adecuado control jurisdiccional que permita confirmar modificarlas o dejarlas sin efectos según las circunstancias particulares del caso respetando el equilibrio entre los derechos de todas las

personas involucradas y fortaleciendo la certeza jurídica que debe caracterizar cualquier actuación del Estado.

La presente reforma responde a la necesidad de que la legislación evolucione al mismo ritmo que los cambios tecnológicos porque las normas jurídicas no pueden permanecer ajenas a una realidad que se transforma constantemente y que presenta desafíos ,cada vez más complejos para la protección de los derechos humanos especialmente cuando las afectaciones recaen sobre mujeres cuya intimidad privacidad dignidad y seguridad son vulneradas mediante herramientas digitales que facilitan la reproducción inmediata y permanente del contenido dañino.

Fortalecer las medidas de protección previstas en la ley significa reconocer que la violencia digital produce consecuencias reales que trascienden el espacio virtual y repercuten en la vida personal familiar laboral académica y social de las víctimas afectando su bienestar emocional su proyecto de vida y su posibilidad de desarrollarse en un entorno libre de violencia.

Por todo lo anterior la presente iniciativa propone actualizar el contenido del artículo correspondiente con el propósito de dotar a las autoridades de herramientas más amplias y eficaces para prevenir detener limitar y evitar la continuidad del daño ocasionado por la violencia digital y mediática incluyendo aquella que sea generada mediante inteligencia artificial permitiendo una actuación más oportuna frente a las nuevas modalidades de agresión y fortaleciendo la protección de la dignidad la privacidad la integridad y los derechos humanos de las mujeres porque ninguna persona debería vivir con el temor permanente de que su imagen su identidad o su intimidad continúen circulando en el entorno digital sin posibilidad de encontrar una respuesta pronta efectiva y verdaderamente protectora por parte del Estado.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	
vigente	Propuesta
ARTÍCULO 40 Bis. En los casos de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad, dignidad , seguridad y derechos de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez dictarán de manera inmediata	ARTÍCULO 40 Bis. En los casos de violencia digital o mediática, con el objeto de salvaguardar la integridad, dignidad, seguridad, privacidad y demás derechos humanos de la víctima, el Ministerio Público,

las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. La autoridad competente deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea responsable de la administración de la plataforma, aplicación, sitio web o sistema informático donde se aloje el contenido, así como la ubicación exacta del material en internet, incluyendo, de ser necesario, enlaces o referencias específicas. La autoridad que dicte la medida de protección deberá solicitar, cuando así proceda, el resguardo y conservación del contenido denunciado, garantizando su integridad y licitud como medio de prueba, conforme a las características técnicas del caso. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán notificar de forma inmediata al usuario que haya compartido el contenido, señalando de manera clara que dicho material ha sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la imposición de las medidas de protección, se deberá celebrar una audiencia en la que la o el juez de control resolverá sobre la cancelación, ratificación o modificación de las medidas, considerando

la jueza o el juez competente deberán dictar, de oficio o a petición de parte, para prevenir, detener, limitar o evitar la continuidad, reproducción, difusión, almacenamiento, monetización, manipulación, o agravamiento del daño, incluyendo aquel generado mediante inteligencia artificial.

Para tal efecto, podrán ordenar, por medios electrónicos o por escrito, a las personas físicas o morales, proveedoras de servicios digitales, plataformas de redes sociales, servicios de mensajería, motores de búsqueda, servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, medios de comunicación, administradores de sitios web, aplicaciones, sistemas informáticos o cualquier otro intermediario digital, la suspensión, restricción, desindexación, bloqueo, ocultamiento, eliminación o interrupción del acceso a contenidos relacionados con los hechos investigados, previa satisfacción de los requisitos legales aplicables.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán notificar de forma inmediata al usuario que haya compartido el contenido, señalando de manera clara que dicho material ha sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la imposición de las medidas de protección, se deberá celebrar una audiencia en la que la o el juez de control resolverá sobre la cancelación, ratificación o modificación de

la información disponible, la gravedad del daño causado y su irreparabilidad.

las medidas, considerando la información disponible, la gravedad del daño causado y su irreparabilidad.

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 Bis. En los casos de violencia digital o mediática, con el objeto de salvaguardar la integridad, dignidad, seguridad, privacidad y demás derechos humanos de la víctima, el Ministerio Público, la jueza o el juez competente deberán dictar, de oficio o a petición de parte, para prevenir, detener, limitar o evitar la continuidad, reproducción, difusión, almacenamiento, monetización, manipulación, o agravamiento del daño, incluyendo aquel generado mediante inteligencia artificial.

Para tal efecto, podrán ordenar, por medios electrónicos o por escrito, a las personas físicas o morales, proveedoras de servicios digitales, plataformas de redes sociales, servicios de mensajería, motores de búsqueda, servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, medios de comunicación, administradores de sitios web, aplicaciones, sistemas informáticos o cualquier otro intermediario digital, la suspensión, restricción, desindexación, bloqueo, ocultamiento, eliminación o interrupción del acceso a contenidos relacionados con los hechos investigados, previa satisfacción de los requisitos legales aplicables.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán notificar de forma inmediata al usuario que haya compartido el contenido, señalando de manera clara que dicho material ha sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la imposición de las medidas de protección, se deberá celebrar una audiencia en la que la o el juez de control resolverá sobre la cancelación, ratificación o modificación de las medidas, considerando la información disponible, la gravedad del daño causado y su irreparabilidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

San Luis Potosí, a 09 de julio de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo 4 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia y maltrato en los entornos escolares, con la finalidad de precisar y delimitar jurídicamente sus modalidades y alcances, a efecto de evitar vacíos normativos que obstaculicen su adecuada prevención, atención, sanción y erradicación.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evolución del constitucionalismo contemporáneo y del sistema nacional e internacional de protección de los derechos humanos ha transformado de manera profunda la concepción jurídica de la educación, la convivencia escolar y las obligaciones del Estado frente a niñas, niños y adolescentes. Hoy, la escuela no puede entenderse únicamente como un espacio destinado a la transmisión de conocimientos, sino como un entorno fundamental para el desarrollo integral de la persona, la construcción de la ciudadanía, la inclusión social, la formación democrática y la protección efectiva de los derechos humanos.

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y la reforma educativa al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolidaron un nuevo paradigma educativo sustentado en la dignidad humana, el interés superior de la niñez y el enfoque de derechos humanos.

El texto constitucional establece que la educación impartida por el Estado debe promover la convivencia armónica, la cultura de paz, la igualdad sustantiva, la inclusión, el respeto a la diversidad, la honestidad y la participación democrática, colocando en el centro del proceso educativo a las personas educandas y su desarrollo integral.

Bajo esta nueva visión constitucional, las instituciones educativas tienen la obligación de constituirse como espacios seguros, accesibles, incluyentes y libres de violencia, discriminación

y cualquier forma de vulneración a la integridad física, emocional o psicológica de quienes integran la comunidad escolar.

En consecuencia, las autoridades no solamente deben reaccionar frente a hechos de violencia ya consumados, sino implementar políticas públicas permanentes de prevención, detección temprana, atención integral y protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

La Ley General de Educación establece que corresponde a las autoridades educativas promover mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia escolar, garantizar ambientes favorables para el aprendizaje, impulsar la educación socioemocional y fomentar la cultura de paz, la solución pacífica de conflictos y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este sector de la población a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la participación, a la igualdad sustantiva y a recibir una educación desarrollada en condiciones de bienestar y protección integral.

Aunado a ello, el Estado Mexicano ha asumido obligaciones internacionales específicas derivadas de la Convención sobre los Derechos de la niñez; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, entre otros instrumentos internacionales que obligan a las autoridades a adoptar medidas legislativas, administrativas, educativas y presupuestales encaminadas a prevenir toda forma de violencia, exclusión, discriminación o vulneración de derechos dentro del entorno escolar.

En este tenor, resulta necesario reconocer que diversos ordenamientos estatales en materia de seguridad escolar responden todavía a una lógica predominantemente reactiva o securitaria, enfocada principalmente en medidas disciplinarias o de control, sin incorporar de manera suficiente los estándares contemporáneos de derechos humanos, inclusión, justicia restaurativa, salud mental, perspectiva de género, participación estudiantil y protección integral.

La violencia y el maltrato en los entornos escolares constituyen una de las problemáticas más graves que afectan actualmente a niñas, niños y adolescentes, debido a las consecuencias físicas, psicológicas, emocionales, sociales y académicas que generan en quienes las padecen. Estas conductas no pueden seguir considerándose conflictos menores o situaciones aisladas propias de la convivencia escolar, pues representan formas de agresión sistemática que vulneran la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una educación en condiciones de seguridad, igualdad y bienestar.

Diversos estudios especializados han advertido que las dinámicas de violencia escolar suelen desarrollarse dentro de relaciones asimétricas de poder, dominación o sometimiento, en las que una persona o un grupo ejerce actos de intimidación, humillación, exclusión, discriminación o agresión contra otra, provocando afectaciones que pueden traducirse en ansiedad, depresión, aislamiento social, bajo rendimiento académico, ausentismo, abandono escolar, autolesiones e incluso ideación suicida.

De igual forma, se ha identificado que estas conductas han evolucionado y adquirido nuevas modalidades mediante el uso de tecnologías digitales, redes sociales y plataformas electrónicas, ampliando el alcance, permanencia y gravedad del daño causado a las víctimas.

Recientes hechos ocurridos a en diversos estados de la república evidencian además que la violencia en el entorno escolar continúa presentándose de manera alarmante,

particularmente tratándose de violencia emocional, física, sexual y digital, afectando de manera directa el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

A ello se suma la creciente presencia de fenómenos relacionados con amenazas, difusión de contenido degradante, discriminación, violencia de género, exclusión social, consumo o distribución de sustancias ilícitas y conductas vinculadas con grupos delictivos dentro o en las inmediaciones de los centros educativos, lo que exige una respuesta legislativa firme, actualizada y acorde con la realidad social contemporánea.

Frente a este escenario, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación de conceptos claros, amplios y precisos que permitan identificar, prevenir, atender, sancionar y erradicar las distintas manifestaciones de violencia y maltrato en los entornos escolares, evitando vacíos normativos que dificulten la actuación de las autoridades y la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que toda persona tiene derecho a desarrollarse en espacios educativos libres de violencia, intimidación, discriminación y abuso de poder, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos eficaces de prevención, protección y atención integral frente a cualquier conducta que atente contra la integridad física, psicológica, emocional o sexual de quienes integran la comunidad escolar.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 3406/2024 consolidó un criterio jurisdiccional de especial relevancia en materia de violencia y maltrato en los entornos escolares, al establecer que el acoso escolar debe analizarse bajo una perspectiva reforzada de infancia y género, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

La Corte sostuvo que estas conductas no pueden estudiarse como hechos aislados o independientes entre sí, sino como parte de un contexto sistemático de agresiones físicas, psicoemocionales o sexuales que generan relaciones de dominación y vulnerabilidad para las víctimas.

Asimismo, determinó que para acreditar la existencia de bullying no resulta indispensable demostrar la intención del agresor ni exigir estándares probatorios excesivos, siendo suficiente la existencia de indicios razonables que permitan advertir un patrón de hostigamiento o violencia escolar, fortaleciendo así la obligación del Estado de garantizar una protección efectiva e integral a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia en el ámbito educativo.

A mayor abundamiento, al resolver el amparo directo 35/2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la violencia y el maltrato en los entornos escolares constituyen una vulneración grave a la dignidad humana, la integridad física y emocional, el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, particularmente por tratarse de personas en condición de especial vulnerabilidad.

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación reforzada del Estado y de todas las instituciones que participan en su formación y cuidado, debido a la condición de especial vulnerabilidad en la que se encuentran y a las graves afectaciones que la violencia escolar puede generar en su desarrollo físico, emocional, psicológico y educativo.

El acoso escolar no puede ser entendido como una conducta menor o aislada, pues sus consecuencias trascienden el ámbito académico y lesionan directamente derechos fundamentales como la dignidad humana, la integridad personal, la educación y el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, cuando las agresiones o actos de intimidación tienen origen en condiciones protegidas constitucionalmente, como el género, la apariencia, el origen, la discapacidad o cualquier otra categoría prohibida de discriminación, el bullying adquiere una dimensión aún más grave al convertirse también en una forma de exclusión y discriminación contraria al artículo 1° de la Constitución.

En este sentido, las instituciones educativas, incluso aquellas de carácter privado que prestan un servicio público de educación, se encuentran obligadas a actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, lo que implica no sólo abstenerse de vulnerar derechos, sino desplegar acciones eficaces de prevención, atención y protección frente a cualquier manifestación de violencia escolar.

La omisión, indiferencia o negligencia del personal docente y administrativo frente a situaciones de acoso genera responsabilidad institucional, particularmente cuando existe conocimiento de los hechos y no se implementan medidas oportunas para salvaguardar a la víctima.

Así, cuando las afectaciones emocionales y psicológicas sufridas por una niña, niño o adolescente derivan directamente de conductas de hostigamiento toleradas o ignoradas por la institución educativa, se actualiza una violación grave a los derechos de la infancia, pues el deber de protección exige una actuación inmediata, diligente y efectiva encaminada a garantizar entornos escolares seguros, inclusivos y libres de violencia.

En consecuencia, la reforma propuesta tiene como finalidad actualizar el marco jurídico existente en virtud de las nuevas formas de agresión que actualmente afectan la convivencia escolar y vulneran gravemente los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, incorporando definiciones y modalidades específicas que permitan atender los nuevos retos en el entorno escolar.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el artículo 4 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por: Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente; I. Cohesión comunitaria. Proceso a través del cual el plantel educativo debe garantizar que los educandos alcancen	Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente; II. Ciberacoso y otras formas de violencia digital: Toda conducta de acoso, hostigamiento, intimidación o agresión

su máximo potencial, además de enfatizar que tengan las mismas oportunidades, las cuales deben estar disponibles para todos sin importar su origen. Para que la escuela sea eficaz en la promoción de la cohesión se debe asegurar que todos sus miembros experimenten la escuela como una comunidad equitativa. Trabajar para mejorar las igualdades, eliminar las barreras de aprendizaje, cerrar las brechas de logros, y mantener una expectativa de excelencia para todos son elementos fundamentales para la promoción de la cohesión;	
II. Comité de Prevención y Seguridad Escolar. Conjunto de personas cuyo objetivo es promover la construcción de una cultura de la paz y de la prevención encaminada a disminuir los factores que pongan en riesgo la integridad física, emocional y la seguridad de los miembros de la comunidad escolar, así como fortalecer los factores de protección que permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan atentar contra el desarrollo integral y armónico de los estudiantes y que vayan en detrimento de sus capacidades y de su aprendizaje;	psicoemocional realizada mediante Tecnologías de la Información y la Comunicación. Comprende cualquier comportamiento reiterado que, a través de redes sociales, plataformas de mensajería, aplicaciones móviles, servicios de almacenamiento digital, blogs, foros, videojuegos en línea, páginas web, correo electrónico u otros medios tecnológicos, tenga por objeto atemorizar, humillar, denigrar, dañar la reputación o vulnerar la integridad de una persona integrante de la comunidad educativa. Incluye, entre otras modalidades: a) La difusión de información falsa, mensajes, imágenes, audios o videos con contenido ofensivo, degradante o vergonzoso. b) El envío de mensajes, imágenes o videos con contenido hiriente, abusivo, amenazante o con fines de intimidación. c) La suplantación de identidad mediante perfiles falsos o accesos no autorizados con el fin de emitir mensajes agresivos o realizar actos de manipulación, engaño o daño
V. Comunidad escolar. Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo,	

personal de servicios generales, padres de familia, y autoridades educativas; v. Coordinación interinstitucional. Mecanismos de coordinación, cooperación, apoyo mutuo e intercambio de acciones entre las diversas instancias de gobierno, conforme sus propios ámbitos de actuación y autoridad; que permitan la sincronización y unificación de acciones por medio de esquemas basados en el pragmatismo, el compromiso y la confianza, con la finalidad de generar un proceso de elaboración conjunta de políticas entre los diferentes niveles de gobierno. En el caso de los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, sus autoridades deberán actuar como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades y pueblos indígenas de la región. Respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. En dichos espacios se procurará el diálogo y la intermediación que permitan tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, cómo el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, generando las condiciones para que las comunidades indígenas participen en	reputacional. d) La generación, alteración o difusión de contenidos (Incluyendo imágenes, videos o audios) mediante herramientas de inteligencia artificial generativa, con la finalidad de acosar, intimidar o ejercer violencia sexual, simbólica o psicológica. e) La reproducción masiva o anónima de dichos actos, independientemente de que exista interacción cara a cara entre agresor y víctima. Suele ser anónima y masiva donde, por lo regular, la mayoría de integrantes de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida; III. Cohesión comunitaria. Proceso a través del cual el plantel educativo debe garantizar que los educandos alcancen su máximo potencial, además de enfatizar que tengan las mismas oportunidades, las cuales deben estar disponibles para todos sin
--	--

el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que atente contra los derechos humanos de las personas especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad; VI. Cultura de la paz. Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos, modos de vida y acción que inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas; por medio del diálogo, la cooperación, el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información; VII. Discriminación entre la comunidad educativa. Todo trato diferenciado, distinción, exclusión o restricción desfavorable e inmerecido que basado	importar su origen. Para que la escuela sea eficaz en la promoción de la cohesión se debe asegurar que todos sus miembros experimenten la escuela como una comunidad equitativa. Trabajar para mejorar las igualdades, eliminar las barreras de aprendizaje, cerrar las brechas de logros, y mantener una expectativa de excelencia para todos son elementos fundamentales para la promoción de la cohesión; IV. Comité de Prevención y Seguridad Escolar. Conjunto de personas cuyo objetivo es promover la construcción de una cultura de la paz y de la prevención encaminada a disminuir los factores que pongan en riesgo la integridad física, emocional y la seguridad de los miembros de la comunidad escolar, así como fortalecer los factores de protección que
---	---

en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real y oportunidades de las personas que integran la comunidad escolar; considerando que la discriminación puede presentarse en la dimensión personal cuando se origina entre dos o más personas; es institucional cuando se refiere al funcionamiento de los órganos y estructuras del estado o instituciones privadas; y se considera estructural, cuando el acto discriminatorio se presenta de forma sistemática en las estructuras sociales; VIII. Personal escolar. Personal docente, apoyo, y administrativo, servicios generales y autoridades educativas dentro de un plantel; X. Personal de apoyo. Recurso humano que coadyuva, en forma directa, con la ejecución de las funciones sustantivas de la academia. Se trata del personal fijo que asiste al profesor en las diferentes actividades requeridas en los laboratorios, en las prácticas de campo, en las investigaciones, en acción social, entre otros; K. Personal de servicios generales. Recurso humano de conserjería,	permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan atentar contra el desarrollo integral y armónico de los estudiantes y que vayan en detrimento de sus capacidades y de su aprendizaje; V. Comunidad escolar. Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, personal de servicios generales, padres de familia, y autoridades educativas; VI. Coordinación interinstitucional. Mecanismos de coordinación, cooperación, apoyo mutuo e intercambio de acciones entre las diversas instancias de gobierno, conforme sus propios ámbitos de actuación y autoridad; que permitan la sincronización y unificación de acciones por medio de esquemas basados en el pragmatismo, el compromiso y la confianza, con la finalidad de generar un proceso de elaboración conjunta de políticas entre los diferentes niveles de gobierno. En el caso de los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, sus autoridades deberán actuar como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades y pueblos indígenas de la región. Respetando el derecho
---	---

mantenimiento, seguridad, etc.; es decir, aquellos que no realizan funciones que tienen que ver directamente con la administración; <i>(REFORMADA P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</i> KI. Plan de intervención. Conjunto de acciones sistemáticas encaminadas a brindar la atención integral a las víctimas; KII. Plantel escolar, escuela o centro escolar. Establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior; KIII. Secretaría. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; KIV. Prevención escolar. Estrategias y modalidades de acción necesarias para aminorar y/o eliminar las causas y condiciones relacionados con conductas antisociales, así como de circunstancias propicias que impliquen un riesgo a la comunidad escolar, al interior y en el entorno del plantel educativo; coordinadas por las autoridades competentes; KV. Seguridad escolar.- Condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea la escuela, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia;	a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. En dichos espacios se procurará el diálogo y la intermediación que permitan tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas, cómo el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, generando las condiciones para que las comunidades indígenas participen en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que atente contra los derechos humanos de las personas especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad; VII. Cultura de la paz. Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos, modos de vida y acción que inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas; por medio
---	---

KVI. Tolerancia. Respeto y la aceptación de las ideas, creencias o prácticas de los demás, así como la aceptación de la diversidad de culturas, que en ningún caso podrá justificar ni la violación de los derechos humanos, ni vulnerar la dignidad de las personas, y

KVII. Violencia de género. Violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que gocen de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres, constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, patrimonial, económico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, pudiendo presentarse en el familiar, laboral, docente, o social.

del diálogo, la cooperación, el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;

VIII. Discriminación entre la comunidad educativa. Todo trato diferenciado, distinción, exclusión o restricción desfavorable e inmerecido que basado en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real y oportunidades de las personas que integran la comunidad escolar; considerando que la discriminación puede presentarse en la dimensión personal cuando se origina entre dos o más personas; es institucional cuando se refiere al funcionamiento de los órganos y estructuras del estado o instituciones privadas; y se considera estructural, cuando el acto discriminatorio se presenta de forma sistemática en las estructuras sociales;

IX. **Maltrato Colectivo o grupal: toda agresión ejecutada por dos o más personas de manera**

	coordinada con la finalidad de intimidar, someter, aislar, humillar o causar daño físico o emocional a una o un estudiante; X. Maltrato Físico Directo: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal; XI. Maltrato Físico Indirecto: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias; XII. Maltrato Institucional: toda acción u omisión del personal docente, administrativo, directivo o de apoyo que permita, encubra, minimice, tolere o ignore actos de violencia escolar, incumpliendo su deber de protección y salvaguarda; XIII. Maltrato por omisión de auxilio: toda conducta consistente en
--	---

	ignorar deliberadamente actos de violencia, impedir la denuncia, desalentar la queja, alterar hechos o abandonar a la víctima sin intervención o protección inmediata; XIV. Personal escolar. Personal docente, apoyo, y administrativo, servicios generales y autoridades educativas dentro de un plantel; XV. Personal de apoyo. Recurso humano que coadyuva, en forma directa, con la ejecución de las funciones sustantivas de la academia. Se trata del personal fijo que asiste al profesor en las diferentes actividades requeridas en los laboratorios, en las prácticas de campo, en las investigaciones, en acción social, entre otros; XVI. Personal de servicios generales. Recurso humano de conserjería, mantenimiento, seguridad, etc.; es decir, aquellos que no realizan funciones que tienen que ver directamente con la administración; XVII. Plan de intervención. Conjunto de acciones sistemáticas encaminadas a brindar la atención integral a las víctimas; XVIII. Plantel escolar, escuela o centro
--	--

	escolar. Establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior; XIX. Secretaría. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; XX. Prevención escolar. Estrategias y modalidades de acción necesarias para aminorar y/o eliminar las causas y condiciones relacionados con conductas antisociales, así como de circunstancias propicias que impliquen un riesgo a la comunidad escolar, al interior y en el entorno del plantel educativo; coordinadas por las autoridades competentes; XXI. Seguridad escolar.- Condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea la escuela, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia; XXII. Tolerancia. Respeto y la aceptación de las ideas, creencias o prácticas de los demás, así como la aceptación de
--	---

	la diversidad de culturas, que en ningún caso podrá justificar ni la violación de los derechos humanos, ni vulnerar la dignidad de las personas; XXIII. Violencia de género. cualquier conducta basada en relaciones de poder, misoginia, estereotipos o desigualdad que tenga por objeto someter, intimidar, degradar o violentar a una persona por razón de sexo, género, identidad o expresión de género; XXIV. Violencia Psicoemocional: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en
--	--

	quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica. XXV. Violencia por exclusión social: toda conducta reiterada destinada a aislar, ignorar, marginar o impedir la participación de una o un estudiante en actividades escolares, deportivas, culturales, recreativas o sociales; XXVI. Violencia Revictimizante: toda acción u omisión que exponga nuevamente a la víctima a humillación, cuestionamiento, descrédito, confrontación innecesaria o repetición del daño sufrido; XXVII. Violencia Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o
--	---

	palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes; XXVIII. Violencia Relacionada con armas u objetos peligrosos: toda conducta consistente en portar, exhibir, amenazar o utilizar armas, réplicas, objetos punzocortantes, explosivos o cualquier instrumento apto para causar lesiones dentro o en las inmediaciones del centro escolar; XXIX. Violencia Vinculada con sustancias ilícitas: toda conducta relacionada con la posesión, distribución, suministro, inducción o consumo de narcóticos, bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas dentro del entorno escolar; XXX. Violencia Vinculada con grupos delictivos: cualquier conducta de amenaza, reclutamiento,
--	--

	utilización, presión, coacción o intimidación ejercida por personas vinculadas con organizaciones criminales o pandillas sobre estudiantes dentro o fuera de los planteles educativos; XXXI. Cualquier otra acción u omisión que vulnere la dignidad humana, integridad física, psicológica o sexual, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las centros escolares que integran el Sistema Estatal de Educación que tengan conocimiento de casos de maltrato o violencia en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán las denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 4 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactados como sigue:

Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Acoso escolar. Conductas de diversa naturaleza como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;
- II. **Ciberacoso y otras formas de violencia digital: Toda conducta de acoso, hostigamiento, intimidación o agresión psicoemocional realizada mediante Tecnologías de la Información y la Comunicación. Comprende cualquier comportamiento reiterado que, a través de redes sociales, plataformas de mensajería, aplicaciones móviles, servicios de almacenamiento digital, blogs,**

foros, videojuegos en línea, páginas web, correo electrónico u otros medios tecnológicos, tenga por objeto atemorizar, humillar, denigrar, dañar la reputación o vulnerar la integridad de una persona integrante de la comunidad educativa.

Incluye, entre otras modalidades:

- a) La difusión de información falsa, mensajes, imágenes, audios o videos con contenido ofensivo, degradante o vergonzoso.**
- b) El envío de mensajes, imágenes o videos con contenido hiriente, abusivo, amenazante o con fines de intimidación.**
- c) La suplantación de identidad mediante perfiles falsos o accesos no autorizados con el fin de emitir mensajes agresivos o realizar actos de manipulación, engaño o daño reputacional.**
- d) La generación, alteración o difusión de contenidos (Incluyendo imágenes, videos o audios) mediante herramientas de inteligencia artificial generativa, con la finalidad de acosar, intimidar o ejercer violencia sexual, simbólica o psicológica.**
- e) La reproducción masiva o anónima de dichos actos, independientemente de que exista interacción cara a cara entre agresor y víctima.**

Suele ser anónima y masiva donde, por lo regular, la mayoría de integrantes de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida;

- III. Cohesión comunitaria.** Proceso a través del cual el plantel educativo debe garantizar que los educandos alcancen su máximo potencial, además de enfatizar que tengan las mismas oportunidades, las cuales deben estar disponibles para todos sin importar su origen. Para que la escuela sea eficaz en la promoción de la cohesión se debe asegurar que todos sus miembros experimenten la escuela como una comunidad equitativa. Trabajar para mejorar las igualdades, eliminar las

barreras de aprendizaje, cerrar las brechas de logros, y mantener una expectativa de excelencia para todos son elementos fundamentales para la promoción de la cohesión;

- IV. Comité de Prevención y Seguridad Escolar. Conjunto de personas cuyo objetivo es promover la construcción de una cultura de la paz y de la prevención encaminada a disminuir los factores que pongan en riesgo la integridad física, emocional y la seguridad de los miembros de la comunidad escolar, así como fortalecer los factores de protección que permitan la anticipación, la atención y la superación de situaciones que puedan atentar contra el desarrollo integral y armónico de los estudiantes y que vayan en detrimento de sus capacidades y de su aprendizaje;
- V. Comunidad escolar. Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, **personal de servicios generales**, padres de familia, y autoridades educativas;
- VI. Coordinación interinstitucional. Mecanismos de coordinación, cooperación, apoyo mutuo e intercambio de acciones entre las diversas instancias de gobierno, conforme sus propios ámbitos de actuación y autoridad; que permitan la sincronización y unificación de acciones por medio de esquemas basados en el pragmatismo, el compromiso y la confianza, con la finalidad de generar un proceso de elaboración conjunta de políticas entre los diferentes niveles de gobierno. En el caso de los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, sus autoridades deberán actuar como instancias de intermediación entre las autoridades educativas con las comunidades y pueblos indígenas de la región. Respetando el derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. En dichos espacios se procurará el diálogo y la intermediación que permitan tanto el respeto a los valores, creencias, costumbres, prácticas

culturales y religiosas de los pueblos indígenas, cómo el respeto a los derechos humanos de sus integrantes, generando las condiciones para que las comunidades indígenas participen en el diseño, desarrollo y aplicación de los programas y las acciones que permitan modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que atente contra los derechos humanos de las personas especialmente, niñas, niños, mujeres, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad;

- VII.** Cultura de la paz. Conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos, modos de vida y acción que inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas; por medio del diálogo, la cooperación, el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres y del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;
- VIII.** Discriminación entre la comunidad educativa. Todo trato diferenciado, distinción, exclusión o restricción desfavorable e inmerecido que basado en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real y oportunidades de las personas que integran la comunidad escolar; considerando que la discriminación puede presentarse en la dimensión personal cuando se origina entre dos o más personas; es institucional cuando se refiere al funcionamiento de los órganos y estructuras del estado o

instituciones privadas; y se considera estructural, cuando el acto discriminatorio se presenta de forma sistemática en las estructuras sociales;

- IX. Maltrato Colectivo o grupal: toda agresión ejecutada por dos o más personas de manera coordinada con la finalidad de intimidar, someter, aislar, humillar o causar daño físico o emocional a una o un estudiante;**
- X. Maltrato Físico Directo: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;**
- XI. Maltrato Físico Indirecto: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias;**
- XII. Maltrato Institucional: toda acción u omisión del personal docente, administrativo, directivo o de apoyo que permita, encubra, minimice, tolere o ignore actos de violencia escolar, incumpliendo su deber de protección y salvaguarda;**
- XIII. Maltrato por omisión de auxilio: toda conducta consistente en ignorar deliberadamente actos de violencia, impedir la denuncia, desalentar la queja, alterar hechos o abandonar a la víctima sin intervención o protección inmediata;**
- XIV. Personal escolar. Personal docente, apoyo, y administrativo, servicios generales y autoridades educativas dentro de un plantel;**
- XV. Personal de apoyo. Recurso humano que coadyuva, en forma directa, con la ejecución de las funciones sustantivas de la academia. Se trata del personal fijo que asiste al profesor en las diferentes actividades requeridas en los laboratorios, en las prácticas de campo, en las investigaciones, en acción social, entre otros;**

- XVI.** Personal de servicios generales. Recurso humano de conserjería, mantenimiento, seguridad, etc.; es decir, aquellos que no realizan funciones que tienen que ver directamente con la administración;
- XVII.** Plan de intervención. Conjunto de acciones sistemáticas encaminadas a brindar la atención integral a las víctimas;
- XVIII.** Plantel escolar, escuela o centro escolar. Establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;
- XIX.** Secretaría. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- XX.** Prevención escolar. Estrategias y modalidades de acción necesarias para aminorar y/o eliminar las causas y condiciones relacionados con conductas antisociales, así como de circunstancias propicias que impliquen un riesgo a la comunidad escolar, al interior y en el entorno del plantel educativo; coordinadas por las autoridades competentes;
- XXI.** Seguridad escolar.- Condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea la escuela, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia;
- XXII.** Tolerancia. Respeto y la aceptación de las ideas, creencias o prácticas de los demás, así como la aceptación de la diversidad de culturas, que en ningún caso podrá justificar ni la violación de los derechos humanos, ni vulnerar la dignidad de las personas;

- XXIII. Violencia de género.** cualquier conducta basada en relaciones de poder, misoginia, estereotipos o desigualdad que tenga por objeto someter, intimidar, degradar o violentar a una persona por razón de sexo, género, identidad o expresión de género;
- XXIV. Violencia Psicoemocional:** toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.
- XXV. Violencia por exclusión social:** toda conducta reiterada destinada a aislar, ignorar, marginar o impedir la participación de una o un estudiante en actividades escolares, deportivas, culturales, recreativas o sociales;
- XXVI. Violencia Revictimizante:** toda acción u omisión que exponga nuevamente a la víctima a humillación, cuestionamiento, descrédito, confrontación innecesaria o repetición del daño sufrido;
- XXVII. Violencia Sexual:** toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;
- XXVIII. Violencia Relacionada con armas u objetos peligrosos:** toda conducta consistente en portar, exhibir, amenazar o utilizar armas, réplicas, objetos punzocortantes, explosivos o cualquier instrumento apto para causar lesiones dentro o en las inmediaciones del centro escolar;

- XXIX. Violencia Vinculada con sustancias ilícitas:** toda conducta relacionada con la posesión, distribución, suministro, inducción o consumo de narcóticos, bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas dentro del entorno escolar;
- XXX. Violencia Vinculada con grupos delictivos:** cualquier conducta de amenaza, reclutamiento, utilización, presión, coacción o intimidación ejercida por personas vinculadas con organizaciones criminales o pandillas sobre estudiantes dentro o fuera de los planteles educativos;
- XXXI. Cualquier otra acción u omisión que vulnere la dignidad humana, integridad física, psicológica o sexual, el libre desarrollo de la personalidad o los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.**

El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las centros escolares que integran el Sistema Estatal de Educación que tengan conocimiento de casos de maltrato o violencia en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán las denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial, en 2023, se estimaba que el 13 % de las adolescentes y mujeres jóvenes daban a luz antes de los 18 años. El embarazo precoz, es decir, el embarazo y el parto durante la adolescencia, puede obstaculizar el desarrollo saludable de las niñas hasta la edad adulta y tener repercusiones negativas en su educación, sustento y salud. Muchas niñas embarazadas se ven presionadas u obligadas a abandonar la escuela, lo que puede afectar sus perspectivas y oportunidades educativas y laborales. El embarazo y el parto precoces también pueden tener consecuencias sociales para las niñas, como la estigmatización y la disminución de su estatus en el hogar y la comunidad. Asimismo, pueden provocar el rechazo y la violencia por parte de familiares, compañeros y parejas, así como el matrimonio precoz y forzado.

Las adolescentes, especialmente las que se encuentran en la preadolescencia, son particularmente vulnerables a las consecuencias para la salud del embarazo y el parto, ya que sus cuerpos pueden no estar físicamente preparados. La fístula obstétrica, la eclampsia, la endometritis puerperal y las infecciones sistémicas son



solo algunas de las afecciones graves que pueden enfrentar a corto y largo plazo. A nivel mundial, las afecciones maternas se encuentran entre las principales causas de años de vida ajustados por discapacidad (AVAD) y muerte entre las niñas de 15 a 19 años.¹

El abuso sexual infantil aumenta el riesgo de embarazos no deseados. Un informe de la OMS publicado en 2021 estima que 120 millones de niñas menores de 20 años fueron víctimas de violencia sexual por parte de alguien que no era su pareja. Este abuso está profundamente arraigado en la desigualdad de género; afecta a más niñas que niños, aunque muchos niños también se ven afectados. Las estimaciones sugieren que en 2020, al menos 1 de cada 8 niños del mundo había sufrido abuso sexual antes de cumplir los 18 años, y 1 de cada 20 niñas de entre 15 y 19 años había experimentado relaciones sexuales forzadas a lo largo de su vida.²

El embarazo en niñas y adolescentes es un problema multifactorial, que agudiza la desigualdad y perpetúa la violencia que gran parte de ellas ya sufría. Además, se trata de un fenómeno que se extiende por todo el territorio nacional, no obstante, las niñas y adolescentes en situación de mayor pobreza y con bajo o nulo acceso a la educación, tienen un riesgo más elevado de enfrentar un embarazo temprano.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, en 2024 se registraron 92 mil 660 nacimientos en adolescentes de 15 a 17 años y casi 8 mil nacimientos en niñas de 10 a 14 años. Es decir, todos los días, 21 niñas menores de 15 años se convirtieron en madres.

Preocupa principalmente los nacimientos en las niñas más pequeñas, pues de acuerdo con estimaciones del Consejo Nacional de Población, en el año 2023 el mayor porcentaje de los progenitores (42%) se encontraba en el rango de edad de 15 a 19 años. A este le siguieron los grupos de edad de 20 a 24 años (15.2%), 25 a 29 años (4%), y, por último, los de más de 30 años (2.8%). Los nacimientos en

¹ El embarazo precoz puede tener graves consecuencias para las adolescentes. <https://data.unicef.org/topic/child-health/early-childbearing/>

² Embarazo adolescente. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

niñas evidencian que, en estos casos, no se puede hablar de relaciones consensuadas.³

Con información de los Certificados de Nacimientos integrados por la Secretaría de Salud, se identificó para el año 2019 un total de 7 mil 517 nacimientos en madres menores de 20 años, los cuales representaron el 16.9% del total de los nacimientos del estado. En números absolutos y relativos se identifica una disminución en los embarazos adolescentes del año 2018 al 2019, el porcentaje paso de 17.8% a 16.9%. Algo a puntualizar en los datos, son los nacimientos en niñas de menor edad como es el caso de 9 años, en 2018 se registró 1 caso y en el 2019 aparecen dos nacimientos.

SAN LUIS POTOSÍ NACIMIENTOS EN MADRES ADOLESCENTES POR LUGAR DE RESIDENCIA DE LA MADRE, SEGÚN EDAD 2008 – 2019												
AÑO	NACIMIENTOS TOTAL	9	10	11	12	13	14	10 a 14 años	PORCENTAJE	15 a 19 años	MENORES DE 20 AÑOS	PORCENTAJE
2019	44,430	2	1	0	8	31	173	215	0.5%	7,302	7,517	16.9%
2018	46,044	1	1	2	2	35	157	198	0.4%	7,992	8,190	17.8%
2017	47,353							234	0.5%	8,753	8,987	19.0%
2016	47,534							230	0.5%	8,549	8,779	18.5%
2015	48,896							259	0.5%	9,020	9,279	19.0%
2014	49,989							322	0.6%	9,511	9,833	19.7%
2013	49,165							338	0.7%	9,689	10,027	20.4%
2012	50,131							419	0.8%	10,096	10,515	21.0%
2011	49,693							386	0.8%	9,733	10,119	20.4%
2010	49,950							391	0.8%	9,719	10,110	20.2%
2009	48,860							351	0.7%	9,463	9,814	20.1%
2008	48,734							319	0.7%	8,968	9,287	19.1%
FUENTE: SS. DGIS Sistema de Información de la Secretaría de Salud. 2019 cubos Dinámicos												
NOTA: El dato de nacimientos en niñas de 9 años para 2018, no coincide con el presentado en el Sistema de Salud al corroborar la información con la Secretaría de Salud del Estado.												

Con las estadísticas de nacimientos para el año 2018 identificados en Datos Abiertos de la Dirección General de Información en Salud, se observa que San Luis

³ 92 mil nacimientos en adolescentes en 2024: una emergencia nacional que no puede esperar, Sipinna.
<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/92-mil-nacimientos-en-adolescentes-en-2024-una-emergencia-nacional-que-no-puede-esperar-sipinna?idiom=es>



Potosí con un porcentaje de 17.8%, ocupa el lugar número 20 en las entidades federativas con mayor proporción de nacimientos en madres adolescentes; Chihuahua, Coahuila y Durango presentan los datos más altos; por otro lado, la Ciudad de México, Quintana Roo y Querétaro registran los porcentajes más bajos.⁴

La presente reforma se fundamenta en el principio del Interés Superior de la Niñez, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio obliga a todas las autoridades a priorizar la protección de las personas menores de edad por encima de cualquier otro interés. Asimismo, encuentra sustento en instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, a la salud, a la educación y al desarrollo integral.

De igual forma, es necesario impulsar medidas que atiendan las causas estructurales del problema, tales como la pobreza, la deserción escolar, la desigualdad de género y la falta de oportunidades para niñas y adolescentes. La prevención del embarazo temprano no solo constituye una obligación en materia de derechos humanos, sino también una condición indispensable para romper ciclos de pobreza y garantizar un desarrollo social más equitativo.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se	ARTÍCULO 4º. ...

⁴ INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL GRUPO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE EJERCICIO 2019.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560766/Informe_2019_GEPEA_San_Luis_Potosi.pdf



entiende que los tipos de violencia y/o violencias que se presentan contra las mujeres son: I. a XV. ... XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. a) a c) ... sin correlativo XVI Bis. y XVII. ...	I. a XV. ... XVI. ... a) a e) ... d) abuso sexual por embarazo infantil: Es una forma de violencia sexual contra niñas y adolescentes menores de catorce años que se configura cuando un embarazo es consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos en su contra, independientemente de que exista o no consentimiento, el cual carece de efectos jurídicos por razón de la edad. XVI Bis. y XVII. ...
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** el inciso d) a la fracción XVI del artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XV. ...

XVI. ...

a) a e) ...

d) Abuso sexual por embarazo infantil: Es una forma de violencia sexual contra niñas y adolescentes que se configura cuando un embarazo es consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos en su contra, independientemente de que exista o no consentimiento.

XVI Bis. y XVII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

JAIME NICOLÁS LÓPEZ, por derecho propio y con el carácter de representante común para efectos de recibir las notificaciones relacionadas con la presente iniciativa

Samuel Francisco Juárez Zamora y
adanos potosinos, en los términos del artículo 61, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí y demás aplicables, respetuosamente comparecemos para someter a consideración de esa H. Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y A LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE, A FIN DE RECONOCER LA CATEGORÍA DE VIVIENDA CON ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECÍFICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí se encuentra regulada por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que, desde su configuración legislativa, ha previsto un sistema de clasificación de usuarios basado en el destino o aprovechamiento que se da al servicio público suministrado.

En este sentido, la legislación vigente contempla diversas categorías de uso, tanto en su apartado de definiciones como en la determinación de las cuotas aplicables por la prestación de los servicios públicos, distinguiendo entre usos mínimos, domésticos, comerciales y de

servicios, industriales, de servicios públicos, actividades turísticas y recreativas, entre otros. Dicha diferenciación responde a la necesidad de establecer esquemas tarifarios acordes con las características y finalidades de cada tipo de aprovechamiento del recurso hídrico.

Sin embargo, el diseño normativo actual no prevé una categoría específica aplicable para aquellos inmuebles en los que concurren simultáneamente fines habitacionales y actividades económicas desarrolladas en pequeña escala por las personas físicas, las micro y medianas empresas, circunstancia que ha cobrado particular relevancia en los años recientes como consecuencia de los cambios en las dinámicas económicas y laborales de la población, como ejemplo destaca, sin ser la única modalidad, el *home office*.

La ausencia de una disposición expresa que regule este tipo de supuestos ha propiciado que inmuebles destinados tanto a la habitación como al desarrollo de actividades económicas de subsistencia sean clasificados exclusivamente bajo categorías comerciales, sin que exista un mecanismo legal que permita ponderar la coexistencia de ambos usos y sus implicaciones en la determinación de las cuotas correspondientes.

La omisión legislativa no constituye un fenómeno aislado ni hipotético. En el ejercicio profesional se han identificado diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales promovidos por personas usuarias del servicio público, derivados de inconformidades relacionadas con la clasificación del uso asignado por el organismo operador de agua potable. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en San Luis Potosí publica listas de sentencias con numerosos expedientes en los que el acto impugnado fue emitido por la Dirección de Comercialización de INTERAPAS y el resultado fue nulidad total, nulidad parcial o nulidad lisa y llana. Ejemplos: expedientes 904/2018, 2010/2017, 683/2018, 1032/2019/2, entre muchos otros.

Lo anterior es constatable con facilidad ante dicho Organismo Jurisdiccional, así como ante el propio Organismo Operador de agua potable en la localidad, para evidenciar que en la misma situación material y jurídica se encuentran múltiples usuarios del servicio público referido, pequeños comercios, oficios o la prestación de servicios personales que se realizan en la casa habitación tasándoseles sin un

fundamento legal en la cuota comercial; no obstante que, de acuerdo con el principio de reserva de ley, la obligación tributaria solo existe mediante ley, la falta de actualización del hecho generador, o cualesquiera de sus elementos configuradores hace inexistente el débito tributario, al aplicarse el aforismo: *Nullum tributum, sine lege*, como ocurre en el caso sometido a su potestad legislativa, no existe obligación de pago por el servicio de agua potable, al no fijarse en la ley, la cuota aplicable para quienes en su casa habitación desempeñan dos o más actividades comerciales o industriales. Sobre este particular el Más Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado repetidamente, sustentando numerosas jurisprudencias.

La existencia de controversias recurrentes sobre esta materia evidencia la insuficiencia del marco normativo vigente para atender una realidad social cada vez más frecuente, generando incertidumbre jurídica tanto para las personas usuarias como para las autoridades encargadas de la prestación del servicio.

La insuficiencia del marco normativo también se advierte en la forma en que la regulación del sistema tarifario se encuentra distribuida entre diversos ordenamientos. Mientras la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal vigente únicamente hace referencia a las tarifas y cuotas para efectos de la percepción de los derechos municipales derivados de la prestación del servicio, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece las categorías generales de usuarios y dispone que las cuotas por los servicios públicos se aplicarán por rango de consumo conforme a la normativa aplicable. A su vez, la Ley de Cuotas y Tarifas desarrolla los rangos de consumo y los montos correspondientes a cada clasificación.

Esta omisión legislativa genera incertidumbre jurídica obstaculizando el desarrollo económico de la entidad, incompatible con una adecuada política de incentivos, estímulos y facilidades que ha de procurar el Ejecutivo estatal, preeminentemente a través de la SEDECO, destacándose que en esta medida la clasificación aplicable de las cuotas aplicables por el servicio vital de agua potable involucra a las diversas áreas gubernamentales ante el propósito de que reflejen de manera objetiva la realidad del inmueble y el consumo efectivamente destinado a satisfacer las necesidades domésticas de sus habitantes, concurrentes con las comerciales y/o de servicios.

Desde una perspectiva constitucional, la incorporación de una categoría de uso mixto doméstico-comercial también se justifica por los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley en materia tributaria. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda contribución, derecho o tarifa que represente una obligación económica para las personas debe estar prevista en una ley emitida por la autoridad legislativa competente. Esto garantiza que las reglas para determinar los cobros sean claras y evita que queden sujetas únicamente al criterio de la autoridad administrativa.

En materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la regulación se encuentra distribuida entre la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, la Ley de Cuotas y Tarifas de los organismos operadores y la Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal. Sin embargo, la legislación vigente no reconoce expresamente una categoría para los inmuebles que son, al mismo tiempo, casa habitación y lugar donde se desarrolla una actividad económica de pequeña escala. Esta ausencia genera incertidumbre sobre la clasificación aplicable y da lugar a criterios distintos al momento de determinar el tipo de uso y la cuota correspondiente.

En ese contexto, incorporar expresamente el uso mixto doméstico-comercial fortalece la certeza jurídica del sistema tarifario, establece reglas claras para la clasificación de estos inmuebles y proporciona un fundamento legal para determinar las cuotas aplicables cuando en un mismo inmueble coexisten el uso habitacional y una actividad económica compatible con éste, en armonía con la búsqueda del desarrollo económico del Estado.

En el ámbito comparado, diversas entidades federativas han reconocido expresamente la necesidad de regular supuestos de concurrencia de usos. Destaca el caso del Estado de Jalisco, cuya legislación en materia hídrica contempla el denominado "uso mixto comercial" en el artículo 2, fracción LI, definido como aquél que tiene lugar en inmuebles destinados primordialmente a la habitación y en los cuales se desarrollan, de manera accesoria y en pequeña escala, actividades comerciales orientadas a la subsistencia familiar.

En San Luis Potosí existen varios municipios que utilizan una clasificación semejante, aunque no siempre con la denominación

"comercial y mixto (casa habitación con comercio)". Al revisar las Leyes de Ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2026, se observa lo siguiente:

Matlapa	Doméstica, Comercial y Mixto (casa habitación con comercio) , Industrial.
Tamazunchale	En ejercicios recientes ha utilizado la clasificación Comercial y Mixto (casa habitación con comercio) en términos muy similares a Matlapa.
Axtlade Terrazas	También ha empleado la categoría Comercial y Mixto en sus leyes de ingresos de agua potable.
Xilitla	Clasifica entre servicio doméstico, comercial e industrial; en algunos ejercicios incorpora usuarios mixtos.

La expresión **"comercial y mixto (casa habitación con comercio)"** se ha venido reproduciendo en varios municipios de la Huasteca potosina, prácticamente con el mismo texto. Ello sugiere que existe un **modelo legislativo** utilizado para elaborar las leyes de Ingresos municipales.

Aunado a lo anterior, la información estadística oficial confirma que el desarrollo de actividades económicas dentro de las viviendas constituye una realidad significativa en el país. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha reconocido expresamente la existencia de establecimientos económicos ubicados en viviendas particulares, en los cuales se realizan actividades comerciales, profesionales o de prestación de servicios compartiendo el espacio físico destinado a la vida doméstica. De igual manera, los Censos Económicos han identificado un número importante de personas ocupadas cuya fuente de ingresos depende del desarrollo de actividades económicas desde sus propios hogares con una tarifa más alta a lo proporcional, apartándose de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Máxima Norma. La presente iniciativa obedece a que no se trata de una situación excepcional sino de un fenómeno económico reconocido por el Estado mexicano.

En consecuencia, la ausencia de una categoría jurídica que permita reconocer y regular adecuadamente la concurrencia de usos en un mismo inmueble puede traducirse en esquemas de clasificación que no

reflejen la realidad material de las personas usuarias, generando escenarios de desproporcionalidad en la determinación de las cuotas aplicables, incertidumbre jurídica y un incremento innecesario de la conflictividad administrativa y jurisdiccional.

Por ello, resulta necesario analizar la viabilidad de incorporar a la legislación Municipal una figura que permita atender de manera objetiva y diferenciada aquellos supuestos en los que una vivienda constituye, al mismo tiempo, el espacio destinado al desarrollo de actividades económicas necesarias para la subsistencia de quienes la habitan, procurando con ello que el marco normativo responda adecuadamente a las condiciones sociales y económicas actuales, bajo criterios de proporcionalidad, equidad, seguridad jurídica, en suma de legalidad, ante normas de interpretación de estricto derecho, conforme a su texto e interpretación gramatical, sin agregar u omitir algo.

Sin soslayar que la reforma propuesta observe lo dispuesto en el artículo 57, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, correlativo a los artículos 65 fracción II, 72 inciso h), 73 fracción VII, 74 fracción IV de la Constitución Política Mexicana, atento a las consideraciones siguientes:

En la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, se omite aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, especificándolas de manera proporcional y progresiva en concordancia y conforme lo establezcan las leyes respectivas. La consecuencia es que la ley ordinaria al desconocer un supuesto que ocurre en la realidad: la coexistencia, en un mismo inmueble, su uso doméstico y comercial, por otra parte, la Ley de Ingresos respectiva no contempla la aprobación de las cuotas y tarifas individualizadamente por el suministro del servicio público de agua potable y alcantarillado. En tales circunstancias **la obligación tributaria es inexistente, por ende, inexigible legal y constitucionalmente.**

La Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para: “imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto” (artículo 73, VII) y del artículo 72 inciso h).

La Ley de Ingresos de la Federación, como la de los estados y municipios, es el medio por el cual se autoriza la recaudación **en un**

año determinado de los ingresos comprendidos en cada uno de los conceptos enlistados, por virtud de lo cual se pueden percibir ingresos provenientes de los conceptos enumerados, incluyéndose a los derechos, que se causan y recaudan de acuerdo con las leyes en vigor.

En materia tributaria, por consiguiente, la generación del gravamen y su exigibilidad encuentra sustento, por una parte, en la ley de Ingresos de la Federación, de los estados y de los municipios y, por otra parte, en las Leyes especiales o que específicamente contemplan a cada uno de los impuestos, derechos, al igual que a la suma del total de ingresos que conforman el presupuesto público, resultando suficiente que en las Leyes de Ingresos quede comprendido el tributo correspondiente a la Ley especial que concretamente reglamenta el respectivo tributo.

Es claro que: si anualmente deben discutirse y aprobarse las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las Leyes, tanto la general de ingresos, como las especiales de tributos, tienen una periodicidad de un año, al cabo del cual automáticamente dejan de producir sus efectos, a tal grado que si en la Ley de Ingresos se omite un tributo que el año anterior ha estado en vigor, por ese hecho se considera que en el año fiscal siguiente no debe aplicarse la Ley especial, la Ley General de Ingresos, anualmente les imprime su propia vigencia, de ahí que las contribuciones no comprendidas en la Ley de Ingresos entran “en suspensión de vigencias”, y solamente obligan a los particulares las que aparecen en la Ley de Ingresos. (Véase: Sergio Francisco de la Garza, Derecho Financiero Mexicano, Ed. Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México, 1986, p. 102 y ss.)

Por lo expuesto, con toda seriedad y profesionalismo que a la fecha se observa en el Congreso del Estado en quien concurre la elevada responsabilidad de observancia de la Constitución, es sin duda sumamente necesario realizar un estudio de la cuestión efectivamente planteada, partiendo de una perspectiva acorde a los principios Constitucionales que rigen la tributación, el poder tributario y las garantías del contribuyente, a fin de salvaguardar la Constitución y, con ello, los derechos más fundamentales que se han adquirido después de un largo proceso no exento de conflictos, cuyo primer gran e importante avance en los sistemas modernos de Derecho, lo es la representación ciudadana, ante el Congreso, con el objeto de su primaria defensa frente a la arbitrariedad de las autoridades, acentuada tratándose de las

contribuciones que por sus características y naturaleza, la tendencia observada ha sido que los gobernantes siempre han buscado crear nuevos impuestos para recaudar cada vez más ingresos, sin una preocupación especial para que sean justos y los ciudadanos con la natural proclividad para su rechazo y defensa, de ahí que los impuestos deban discutirse anualmente, como lo recogen el artículo 57, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en congruencia con los artículos 65 fracción II, 72 inciso h), 73 fracción VII, 74 fracción IV de la Constitución Política Mexicana, orientándose a sus elementos esenciales, como es la tasa, toda vez que es el parámetro que permite el cálculo de los ingresos que por este concepto habrán de obtenerse.

En el derecho comparado nacional ha quedado dilucidada la exigencia constitucional de la aprobación de las tasas y tarifas en materia de agua potable por los congresos estatales, conforme al texto de la jurisprudencia sustentada por el Más Alto Tribunal de Justicia, siguiente:

Registro digital: 2032372
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P./J. 96/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CUOTAS Y TARIFAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE AL CONGRESO LOCAL SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, LO CUAL RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y RESERVA DE LEY.

Hechos: El municipio de Zapopan, Jalisco, presentó su propuesta de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en la que indicó que las tasas y tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado eran provisionales hasta en tanto contara con la propuesta del organismo público descentralizado prestador de ese servicio.

El Congreso del Estado aprobó la ley de ingresos municipal y estableció un artículo décimo tercero transitorio en el que indicó que mientras el Ayuntamiento no recibiera la propuesta del citado organismo y la remitiera al órgano legislativo para su aprobación, se mantendrían vigentes las cuotas y tarifas previstas para el ejercicio fiscal anterior.

Una minoría del Congreso demandó la invalidez de esa norma transitoria, al considerar que permite que un ente distinto al Poder Legislativo local emita las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado.

Criterio jurídico: A los municipios del estado de Jalisco les compete proponer las cuotas y tarifas en materia de agua potable y alcantarillado, o hacer suya la propuesta que haga el Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y presentarla al Congreso del Estado, al cual corresponde su análisis y aprobación, lo que respeta los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley.

Justificación: El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es competencia de los municipios la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para lo cual podrán coordinarse con la finalidad de brindar un servicio eficaz. El mismo artículo, en su fracción V, establece que las legislaturas de los estados deberán aprobar las leyes de ingresos municipales.

El artículo 51 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios prevé los parámetros y procedimientos para la propuesta y aprobación de las cuotas y tarifas que se apliquen a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; asimismo, establece que, ya sea que los municipios presten directamente el servicio o lo hagan a través de un organismo público descentralizado estatal, los municipios propondrán al Congreso las cuotas o tarifas.

Por su parte, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, establece que, una vez que el Ayuntamiento reciba del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado las propuestas de tarifas correspondientes a dicho ejercicio, deberá remitirlas al Congreso del Estado para su aprobación. En tanto eso no suceda, continuarán vigentes las tarifas aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Esa norma transitoria cumple con los principios constitucionales de legalidad tributaria y reserva de ley, pues mantiene consistencia en torno a que el Ayuntamiento es el órgano que, al recibir las tarifas por parte del referido Consejo, las hará propias para presentarlas al legislativo estatal, al cual compete su análisis y aprobación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 1/2025. Personas diputadas del Congreso del Estado de Jalisco. 4 de noviembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto aclaratorio y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: María Estela Ríos González y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Javier Alexandro González Rodríguez y Berenice García Huante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de quince de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal,

aprobaron, con el número 96/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2026 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Por ende, atento al principio de anualidad presupuestaria, reflejado en el presupuesto de ingresos y egresos, impone que en la Ley de Ingresos Municipal se publiquen las cuotas y tarifas aplicables a la prestación del servicio de agua potable y servicios conexos.

Las consideraciones expuestas hacen patente la importancia y trascendencia de la reforma que con el carácter de ciudadanos proponemos a esa H. Soberanía, junto con la reforma a la Ley de ingresos respectiva, en salvaguarda de un Estado de Derecho Moderno.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A FIN DE RECONOCER LA CATEGORÍA DE VIVIENDA CON ACTIVIDAD ECONÓMICA Y ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECÍFICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ASÍ COMO LA REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO PRIMERO.

Se adiciona al artículo 3 con una fracción XLIX bis; se adiciona el artículo 170, fracción II, inciso C); de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y se deroga el inciso e), fracción II, del artículo 170, de la propia Ley, se adiciona el artículo 170 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o. ...

XLIX Bis. Uso Mixto Doméstico-Comercial y/o Industrial. Uso Mixto Doméstico-Comercial y/o Industrial. Es el uso, consumo o aprovechamiento del servicio que se presenta cuando en un mismo inmueble coexisten la residencia habitual de la persona usuaria y el desarrollo de una o más actividades comerciales y/o industriales lícitas.

ARTÍCULO 170.

II. ...

c) Uso Mixto Doméstico-Comercial y/o Industrial.

e) Se deroga

ARTÍCULO 170 BIS.

Los organismos operadores procederán al reconocimiento de la existencia del uso mixto: doméstico-comercial y/o industrial, cuando la persona usuaria acredite:

I. Que el inmueble constituye su residencia habitual;

II. La existencia de una actividad económica lícita desarrollada por personas físicas o morales concurrente con la habitacional;

III. La titularidad de la cuenta del servicio o, en su caso, la autorización del propietario o titular registrado; y

IV. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., vigente en el ejercicio fiscal 2026, en su artículo 39, primer párrafo, de la sección vigésima de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para quedar como sigue:

Artículo 39. El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que presta el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. por conducto del INTERAPAS como un organismo descentralizado intermunicipal, cobrará las contribuciones por los servicios de agua de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos que autorice el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2026.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS
A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. ...	Artículo 3. Fracción XLIX Bis. Mixto Doméstico-Comercial y/o Industrial. Es el uso, consumo o beneficio que se actualiza en la persona cuando en un inmueble concurren diversas actividades lícitas con su residencia habitual.
Artículo 170. ...	Artículo 170. c) Uso Mixto Doméstico-Comercial y/o Industrial. e) Se deroga
No existe	Artículo 170 Bis. Los organismos operadores procederán al reconocimiento de la existencia del uso mixto: doméstico-comercial y/o industrial, cuando la persona usuaria acredite: I. Que el inmueble constituye su residencia habitual; II. La existencia de una actividad económica lícita desarrollada por personas físicas o morales concurrente con la habitacional; III. La titularidad de la cuenta del servicio o, en su caso, la autorización del propietario o titular registrado; y IV. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

CUADRO COMPARATIVO DEL NUMERAL REFERIDO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA PROPUESTA
SECCIÓN VIGÉSIMA DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Artículo 39. El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales <i>que presta por sí mismo</i>, el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. por conducto de la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, cobrará las contribuciones y servicios de agua de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador INTERAPAS que autorice el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2026. ...	SECCIÓN VIGÉSIMA DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Artículo 39. El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que presta el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. por conducto del INTERAPAS como un organismo descentralizado intermunicipal, cobrará las contribuciones por los servicios de agua de su competencia, conforme a lo establecido en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio Público de Agua Potable,Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos que autorice el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal 2026. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en la

Gaceta Municipal Órgano Oficial de Publicación del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento.

TERCERO. El Ayuntamiento deberá colocar en lugar visible al público en general en las oficinas donde deban realizarse pagos por los contribuyentes, las tarifas o tasas aplicables para cada caso.

CUARTO. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

QUINTO. Los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus reglamentos, procedimientos administrativos, sistemas de clasificación y estructuras tarifarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Ma. Sara Rocha Medina; Primera Secretaria: Diputada Nancy Jeanine García Martínez; Segunda Secretaria: Diputada Diana Ruelas Gaitán. Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA (FECHA). JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA El Gobernador Constitucional del Estado. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ El Secretario General de Gobierno.

PUNTO PETITORIO

ÚNICO.- Se tenga por presentada la presente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de adiciones, reforma y derogación a disposiciones de la Ley de Aguas, así como la reforma al numeral referido de la Ley de Ingresos

para el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y se admita para su trámite legislativo conforme a Derecho proceda.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

JAIME NICOLÁS LÓPEZ, Representante común,

SAMUEL FRANCISCO JUÁREZ ZAMORA,

KENIA CORONA SANTIAGO,

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de julio de 2026.

Punto de Acuerdo



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49, 50 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

A nivel mundial el trabajo de las personas periodistas se ha convertido en una labor de alto riesgo, algunos Estados no garantizan su libre desarrollo, por lo que enfrentan situaciones que pone en riesgo su integridad física y emocional.

Entre las dificultades que tienen que enfrentar los periodistas por mencionar algunas, es el acoso por parte de las autoridades gubernamentales, tanto en lo físico, como en lo legal, ya que a través de legislaciones ambiguas tratan de amedrentar su labor cuando no la consideran favorable a sus intereses, por otra parte, se enfrentan a condiciones laborales paupérrimas que sus empleadores les proporcionan, y finalmente la delincuencia en los últimos años se ha posicionado como otro gran obstáculo de su labor.

Este exhorto, tiene el objetivo de visibilizar, específicamente las precarias condiciones laborales que enfrentan las personas periodistas, tales como extenuantes jornadas de trabajo, falta de contratos formales, aumento de trabajo sin incremento salarial, y pocas o nulas prestaciones son elementos que conforman el ámbito laboral que bien las personas periodistas en México, por estos factores es difícil que alcancen un buen desarrollo profesional, laboral y una calidad de vida adecuada.

Para iniciar debemos conceptualizar quien es una persona periodista, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como con los estándares internacionales, se considera periodista a toda persona que recabe, genere, procese, edite, comente, opine, difunda, publique o provea información a través de cualquier medio de comunicación, de manera permanente o eventual. Este concepto incluye a comunicadores, medios de comunicación, sus instalaciones y a las personas que laboran en ellos, en tanto ejercen o contribuyen al ejercicio de la libertad de expresión.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

El derecho al trabajo periodístico en México es un tema de gran relevancia, ya que los periodistas enfrentan condiciones laborales inseguras e inciertas, esta precariedad laboral en el periodismo se manifiesta en varios aspectos, incluyendo la inestabilidad del empleo, la falta de protección social, salarios bajos, y la violencia de género. De acuerdo especialistas, *“En nuestro país, el salario promedio de los comunicólogos y periodistas es de 11 mil 222 pesos mensuales, mientras que portales de empleo indican un promedio aún más bajo, entre 5 mil 274 y 8 mil 500 pesos. La falta de derechos laborales como antigüedad y prestaciones legales, así como la dependencia económica de las instituciones que deben financiar la publicidad oficial, contribuyen a la precariedad laboral”*.¹

La precariedad laboral que padecen las personas periodistas, les facilita a sus empleadores la violación de sus derechos, ya que al no contar con contratos formales, o que se les pague sin un recibo de por medio, los despidos se vuelven muy fáciles, y permite despidos injustificados y por su puesto muchas veces sin el pago de alguna liquidación.

Otro aspecto que influye en esta precariedad, es la dinámica actual que se vive en el trabajo noticioso, de acuerdo a un estudio especializado de la Universidad Nacional Autónoma de México, es lo siguiente:

Los medios de comunicación están pasando por cambios importantes, entre ellos la diversificación de sus contenidos, que ya no sólo son prensa escrita, sino también para internet, radio y televisión, debido a esto las personas periodistas producen más información, con mayor carga de trabajo y el mismo sueldo.

Debido a este fenómeno, los medios utilizan figuras como el outsourcing o subcontratación, lo que libera de contraer ciertas responsabilidades con sus trabajadores, modificando la contratación y malbaratando aún más los salarios.

*El tema de los llamados freelancer (colaborador de algún medio de comunicación que cobra por nota periodística), es todavía más compleja, ya que la ley los respalda muy poco.*²

Como se puede apreciar, la precariedad laboral, es un aspecto que beneficia solamente a los empleadores, y en gran medida a los grandes consorcios de la comunicación, que les permite evadir responsabilidades laborales y fiscales, afectando a miles de personas periodistas que no gozan de las prestaciones sociales y económicas que si tienen otros empleos.

Sobre estas malas condiciones en sus centros de trabajo, algunos especialistas sugieren algunas propuestas:

¹ <https://elcongresista.mx/politica/nacional/brecha-salarial-comunicologos-mexico>

² Derechos laborales de periodistas en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6654/11.pdf>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

“Para mejorar las condiciones laborales precarias de los periodistas en México, se requiere un enfoque integral que aborde tanto los aspectos económicos como los sociales y de seguridad. Esto incluye:

- ❖ **Mejorar los salarios:** Aumentar los salarios de los periodistas para garantizar un ingreso digno y evitar la precariedad laboral.
- ❖ **Proteger los derechos laborales:** Implementar políticas que protejan los derechos laborales de los periodistas, como la formación de sindicatos y la creación de estatutos legales.
- ❖ **Fomentar la seguridad laboral:** Establecer medidas de seguridad laboral para proteger a los periodistas de amenazas y ataques físicos.
- ❖ **Promover la salud mental:** Ofrecer apoyo psicológico y promover el autocuidado entre los periodistas para mitigar el estrés y las secuelas emocionales.
- ❖ **Fomentar la transparencia y la libertad de expresión:** Promover la transparencia en las relaciones con el poder político y la libertad de expresión para proteger a los periodistas de la violencia y la censura.

Estos esfuerzos son esenciales para mejorar las condiciones laborales de los periodistas y garantizar su derecho a informar sin restricciones”.³

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, y 5º, y en concordancia la Constitución Política de San Luis Potosí en sus artículos 7º y 8º, establecen la garantía de que toda persona proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CONCLUSIONES

En general, respetar la libertad de expresión es vital para la democracia, la búsqueda de la verdad, la autorrealización personal y la protección de los derechos humanos. Su respeto asegura que las personas puedan comunicarse libremente, participar en la sociedad y contribuir al progreso social y cultural sin temor a censura o represalias oportunidas.

³ Precariedad laboral del periodismo en <https://revistatrespuntos.com/la-precariadad-laboral-del-periodismo-en-m%C3%A9xico/>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Garantizar que las personas que se dedican a la labor periodística, tengan condiciones de trabajo dignas, de respeto a sus derechos humanos, por lo tanto, esto debe ser una prioridad para las instancias gubernamentales y para las empresas de comunicación, ya que esto permitirá un desarrollo profesional y social para todas las personas periodistas y sus familias.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los medios de comunicación para que garanticen condiciones laborales dignas para sus empleados, que les permita gozar de estabilidad laboral, prestaciones sociales y económicas, su desarrollo profesional y emocional, en apego a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Federal, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, realicen inspecciones a las empresas de medios de comunicación, para verificar el cumplimiento en apego a la normatividad aplicable de las condiciones laborales, especialmente de las personas periodistas que les permita gozar de estabilidad laboral, prestaciones sociales y económicas, su desarrollo profesional y emocional.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a las instituciones públicas del Gobierno del Estado para que en los procesos de contratación de servicios con empresas de medios de comunicación verifiquen que cuenten con la constancia de cumplimiento en materia de seguridad social.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 10 de julio de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA